



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

**TRABAJO DE TÍTULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL
COMO SOLUCIÓN A LA CRISIS QUE ENFRENTA EL SISTEMA
PENITENCIARIO EN EL ECUADOR”**

INVESTIGADOR

AB. CRISTHIAN ALEXANDER AVEROS BARRAGÁN

DOCENTE TUTOR

AB. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. MSc

GUARANDA-ECUADOR

2021-2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Mgt. Luis Eduardo Castillo Camacho** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor Abg. Cristhian Alexander Averos Barragán, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: " Aplicación del principio de mínima intervención penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador"; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de 9/10 (nueve sobre diez puntos).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

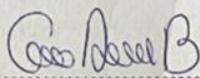


Mgt. Luis Eduardo Castillo Camacho

Tutor

**DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA
(EGRESADO)**

Yo, Ab. Cristhian Alexander Averos Barragán, egresado de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: "Aplicación del principio de mínima intervención penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador" ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Mgt. Luis Eduardo Castillo Camacho, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.



Autor

CC. 0201808987





Factura: 001-002-000021922



20220203001D00420

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20220203001D00420

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA, comparece(n) CRISTHIAN ALEXANDER AVEROS BARRAGAN portador(a) de CÉDULA 0201808987 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil DIVORCIADO(A), domiciliado(a) en CHIMBO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. CHIMBO, a 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, (11:00).

Handwritten signature of Cristian Alexander Averos Barragan

CRISTHIAN ALEXANDER AVEROS BARRAGAN
CÉDULA: 0201808987



DEDICATORIA

A mis padres y hermanos quienes siempre me han apoyado en toda esta etapa profesional de cuarto nivel.

A mi hijo precioso Rafael Alejandro, este esfuerzo académico es para ti y saber que no hay que bajar los brazos nunca y que seguir siempre adelante es la meta.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la vida que me dio la oportunidad de crecer académica y profesionalmente.

A todas las personas que me han impulsado a cumplir los sueños y los objetivos trazados, para todos ellos mi sempiterna gratitud.

TÍTULO

**“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL COMO
SOLUCIÓN A LA CRISIS QUE ENFRENTA EL SISTEMA PENITENCIARIO EN
EL ECUADOR”**

ÍNDICE

1. CARÁTULA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA (EGRESADO).....	III
2. DEDICATORIA	V
3. AGRADECIMIENTO	VI
4. TÍTULO	VII
5. ÍNDICE.....	VIII
6. ÍNDICE DE TABLAS	X
7. ÍNDICE DE FIGURAS.....	XI
8. RESUMEN	XII
9. ABSTRACT.....	XIII
11. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XIV
13. INTRODUCCIÓN	XVII
CAPÍTULO I.....	1
PROBLEMA	1
13.1. Planteamiento del Problema	1
13.2. Formulación del Problema.....	3
13.3. Objetivos	3
13.3.1. Objetivos General	3
13.3.2. Objetivos Específicos.....	3
13.4. Justificación	4
CAPÍTULO II.....	5
14. MARCO TEÓRICO.....	5
14.1. Antecedentes	5
14.2. Fundamentación Teórica.....	11
16.2. Hipótesis	34
16.3. Variables	34
16.4. Operacionalización de las variables.....	34

17. CAPÍTULO III.....	36
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	36
17.1. Ámbito de estudio	36
17.2. Tipo de investigación.....	36
17.3. Nivel de investigación.....	37
17.4. Método de investigación	38
17.5. Diseño de investigación	39
17.6. Población y muestra.....	39
17.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
17.8. Procedimiento de recolección de datos.....	40
17.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos	41
18. CAPÍTULO IV.....	42
RESULTADOS	42
18.1. Presentación de Resultados.....	42
18.2. Discusión.....	49
18.3. Beneficiarios	55
18.4. Impacto de la investigación	57
18.5. Transferencia de resultados.....	57
Conclusiones	58
Recomendaciones	59
Bibliografía	60
19. Anexos	67
19.1. Anexo 1. Entrevista.....	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	35
Tabla 2.	41
Tabla 3.	41
Tabla 4.	44

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	22
Figura 2.....	23

RESUMEN

La aplicación del principio de mínima intervención penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador tuvo como objetivo realizar un análisis jurídico sobre la aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en el Código Orgánico Integral Penal y sus efectos en el sistema penitenciario ecuatoriano. Para la aplicación del presente estudio se abordó una investigación descriptiva y explicativa a través de los métodos histórico – lógico, inductivo y analítico – investigativo, con un diseño no experimental. Las fuentes de información primarias fueron mediante entrevistas a administradores de justicia y las fuentes de información secundarias con un arqueo bibliográfico. Los datos recopilados se procedieron a analizar e interpretar a través de la técnica del análisis del discurso, en donde se denotó que la mínima intervención penal es de última ratio y siempre se tiene que agotar todos los principios necesarios o los métodos alternativos a la solución de conflicto como hace referencia el artículo 190 de la Constitución de la Republica del Ecuador. Finalmente, permitió plantear como conclusión que la cuestión carcelaria tiene un estado calamitoso en nuestro país, es fundamental que se implementen políticas públicas a efectos de mejorar la situación de los reos, de los guías penitenciarios y de todos los componentes de este sector.

Palabras clave: Principio de mínima intervención, Sistema penitenciario, Crisis que enfrenta.

ABSTRACT

The application of the principle of minimum criminal intervention as a solution to the crisis facing the prison system in Ecuador had the objective of carrying out a legal analysis on the applicability of the principle of minimum criminal intervention in the Comprehensive Criminal Organic Code and its effects on the prison system. Ecuadorian. For the application of the present study, a descriptive and explanatory investigation was approached through the historical - logical, inductive and analytical - investigative methods, with a non-experimental design. The primary sources of information were through interviews with justice administrators and the secondary sources of information with a bibliographic check. The data collected was analyzed and interpreted through the technique of discourse analysis, where it was noted that the minimum criminal intervention is last resort and all the necessary principles or alternative methods must always be exhausted to solve the problem. conflict as referred to in article 190 of the Constitution of the Republic of Ecuador. Finally, it allowed us to conclude that the prison issue has a dire state in our country, it is essential that public policies be implemented in order to improve the situation of prisoners, prison guides and all components of this sector.

Keywords: Principle of minimal intervention, Penitentiary system, Crisis faced.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Amotinamiento

Sublevación contra la autoridad establecida (OxfordLanguages, 2022)

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Es un conjunto sistematizado y organizado de normas jurídicas de carácter punitivo, es decir un compendio legislativo que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano (Ecuador, 2021)

Centro de privación de libertad (CPL)

Son recintos en los que las personas privadas de libertad permanecerán en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia (Portal único de trámites ciudadanos, 2022)

Conciliación

Figura propia del Derecho Penal mediante la cual las partes solventan el contingente sin que el mismo tenga consecuencias directas en el ámbito Penal. Una suerte de arreglo extra judicial, sin llegar a ser lo mismo, pues es viable en la fase pre procesal (Elizalde, 2018).

Crisis

Situación grave y decisiva que pone en peligro el desarrollo de un asunto o un proceso. (OxfordLanguages, 2022)

Debido proceso

Concepto jurídico que hace referencia al modo en el que se debe llevar a cabo un proceso jurídico, es decir, en estricto cumplimiento a las normas procesales existentes (Durán Chávez & Fuentes Aguila, 2021).

Ius puniendi

Aforismo latino que determina la facultad que tiene el Estado de castigar a sus ciudadanos. Eso en términos simples, sin embargo, hay que entender que tal facultad está dada en función de un marco legal previamente establecido (Horgos, 2021).

Personas Privadas de libertad (PPL)

Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016)

Prisión preventiva

Figura propia del Derecho Penal ecuatoriano, debe entenderse como una medida cautelar que es dictada por un juez a efectos de que la investigación previa, a efectos de garantizar la presencia del presunto culpable en la fase pre procesal (Espinoza Guamán, 2022).

Principio de mínima intervención penal

También conocido como principio de ultima ratio, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo (Vidal, 2021)

Seguridad Jurídica

Concepto que hace referencia al estado de certeza en el que se vive, a partir del estricto cumplimiento de la normativa y en general de los preceptos jurídicos establecidos previamente (Barragan Cerro, 2017).

Sistema penitenciario

El Sistema Penitenciario se encarga de vigilar que las personas, que por alguna razón se encuentran privadas de su libertad en los distintos centros de readaptación y reinserción

social, establecimientos penitenciarios, separos preventivos y centro de internamiento y atención juvenil del estado, se les garantice y gocen de todos sus derechos fundamentales, a excepción hecha de aquellos que legalmente les han sido limitados (Comisión de derechos humanos, 2022)

Última Ratio

Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020)

INTRODUCCIÓN

La investigación aborda el principio de mínima intervención el cual está enmarcado en el Derecho Penal, este actúa cuando las otras normas del ordenamiento jurídico han fracasado, es así que también es conocido por principio de última ratio. Este principio constituye un mecanismo de defensa ante la represión del Estado en la aplicación de normas penales, cuando el objeto de controversia pueda ser resuelto en otras vías; tomando en cuenta que las perturbaciones más leves de los bienes jurídicos son objetos de otras ramas del Derecho.

La limitada aplicación del principio de mínima intervención penal en el Ecuador ha provocado el abandono de la gestión carcelaria por parte del estado, la ausencia de política criminal, excesivo uso de la prisión preventiva, imposibilidad de inserción social de las personas detenidas, poco control efectivo en las cárceles, hacinamiento, entre otras, por lo que se ha visto comprometido en realizar un análisis jurídico sobre los efectos en el sistema penitenciario ecuatoriano.

Para lo cual se va a realizar un análisis jurídico sobre la aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en el Código Orgánico Integral Penal y sus efectos en el sistema penitenciario ecuatoriano, mediante el estudio de la aplicación del principio de mínima intervención penal en base a la doctrina, convenios de Derechos Humanos, Constitución, ley y jurisprudencia. La determinación de los tipos penales que son susceptibles de la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal; y, el desarrollo de un análisis jurídico sobre el sistema penitenciario ecuatoriano

El desarrollo se realizó en cuatro capítulos, que se detallan a continuación:

El Capítulo I expone el planteamiento y formulación del problema, objetivo general y específicos y la justificación del estudio.

En el Capítulo II se analiza los antecedentes, fundamentación teórica, hipótesis y las variables dependientes e independientes.

En el Capítulo III se desarrolló la metodología de la Investigación, señalando el ámbito de estudio, el tipo, nivel, método y diseño de investigación, la población y muestra, la técnica e instrumentos de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y las técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.

El Capítulo IV analiza e interpreta los resultados obtenidos a través del instrumento de investigación (entrevista), utilizado para determinar una situación actual, generando así datos que sirvieron para tomar decisiones. Seguidamente se presenta los beneficiarios, el impacto de la investigación y la transferencia de resultados.

A partir del desarrollo de la investigación se estableció las conclusiones y recomendaciones generadas una vez que se recopiló los datos y se dio cumplimiento a cada objetivo específico.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

13.1. Planteamiento del Problema

En cuanto al sistema penitenciario ecuatoriano y al hacinamiento que en la actualidad se está produciendo en los centros de privación de libertad, surge la necesidad de referirse inexorablemente a la capacidad del sistema penitenciario, es así que en el país se cuenta con 32 cárceles con una capacidad de albergar a 6.831 personas acorde a (UPRinfo, 2022), sin embargo, según cifras de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, actualmente en las cárceles se encuentran reclusos cerca de 20. 000 personas, entre hombres y mujeres, es decir, el sistema actual triplica su capacidad de funcionalidad, lo que genera el desborde.

Tales cifras y estadísticas suponen una serie de otros complejos eventos y circunstancias que van en desmedro de los derechos de las personas privadas de libertad y que inexorablemente se traducen en su calidad de vida, pues si el sistema funciona, por así llamarlo, es imposible garantizar un cierto nivel de vida para quienes han sido privados de su libertad.

El Gobierno ha dado escaso cumplimiento a la recomendación que ha sido formulada por la autoridad carcelaria de que cada persona privada de libertad deba contar con cama, colchón y abrigo suficiente, así como tener acceso a agua potable y baterías sanitarias en relativo buen estado. Elementos que suplen de manera básica las necesidades de cualquier persona.

A este complejo fenómeno, hay que agregarle también lo que últimamente ha sucedido en los centros carcelarios y que tiene que ver con los enfrentamientos internos que se han generado en varios centros penitenciarios en toda la geografía ecuatoriana, tal desafortunado evento ha dejado cientos de muertos y sobre todo una total desconfianza para con las instituciones del Estado.

Sin embargo, la nueva Política Pública de Rehabilitación Social del Ecuador, del llamado *Gobierno del Encuentro*, luego de heredar un sistema penitenciario totalmente sobrepasado e inútil, ya está tomando cartas en el asunto, así en febrero del corriente año el Presidente de la República Guillermo Lasso, ha elaborado y suscrito el Decreto Ejecutivo signado con el número 355, mismo que permitirá acelerar los procedimientos de indultos para todas las personas privadas de libertad bajo ciertos parámetros.

Adicional, deberán configurarse tres eventos más, las personas que opten por esta suerte de beneficio tendrán: que haber cumplido el 40 % de la pena establecida en la sentencia que fue aplicada con el Código Penal anterior; o el 60% de la condena que fue aplicada con el actual Código Orgánico Integral Penal vigente, no deberán tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares, de ningún tipo; y finalmente, no deberán tener ningún otro proceso penal o de investigación previa abierto en su contra.

Es claro que luego de aproximadamente una década de un sistema carcelario fallido, las nuevas concepciones en la administración pretenden implementar una nueva Política Pública encaminada hacia la Rehabilitación Social, pero desde la visión de los Derechos Humanos, con todos sus componentes y con el objetivo de reducir el dañino hacinamiento en las cárceles.

Este último evento citado, sin duda es el corolario máximo de lo que se ha ido estudiando lo que decía Baratta (2004) en efecto es viable la intervención del Estado en su facultad castigadora, no en todos los casos, sino en la medida en la que se configuren ciertos preceptos que estén normados y regulados. También Zaffaroni (2019) mencionó que la solución a un fenómeno social relacionado con la delincuencia, no es hacinamiento a las personas que han incurrido en cierta conducta en centros, que en la práctica no cumplen con el cometido para el cual fueron creados, sino que, por el contrario, coadyuvan a su continuidad en el tiempo.

Se conoce que no es mejor un sistema que castiga más a quienes han incurrido en una conducta determinada. Por el contrario, es la clara muestra de que el propio Estado ha fallado en múltiples tareas a las que está obligado a cumplir, como en las Políticas Públicas de prevención en la comisión de delitos, en propiciar un ambiente adecuado y seguro en términos de empleo y educación para los sectores sociales más vulnerables y conflictivos, en todos sus estamentos de control y seguridad, entre otros. En este contexto, el resultado no podría ser otro que el hacinamiento en las cárceles, masacres y constantes violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo que, se hace necesario un sistema penal con todas sus implicaciones, sin duda alguna, pero que esté a la altura de los nuevos desafíos que propone nuestra compleja sociedad con todos los fenómenos sociales que se suceden cotidianamente.

Finalmente, se vuelve necesario citar a la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022) que determinó que uno de los efectos de la situación de violencia intracarcelaria se ha dado por la ausencia de un control efectivo por parte del Estado a los sistemas de autogobierno, corrupción, insuficiencia de personal de seguridad, falta de una

política criminal comprensiva con enfoque de derechos humanos. Entre otras situaciones, se ha provocado un debilitamiento de la institucionalidad del sistema carcelario; aumento de penas y del catálogo de delitos que privilegian el encarcelamiento, uso excesivo de la prisión preventiva; obstáculos legales y administrativos para la concesión de beneficios e indultos; y deplorables condiciones de detención.

13.2. Formulación del Problema

¿Cómo conocer la aplicación del principio de mínima intervención penal en base a la doctrina, convenios de Derechos Humanos, Constitución, ley y jurisprudencia?

¿Cuáles son los tipos penales que son susceptibles de la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal?

¿Cuál es la situación actual jurídica sobre el sistema penitenciario ecuatoriano?

13.3. Objetivos

13.3.1. Objetivos General

Realizar un análisis jurídico sobre la aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en el Código Orgánico Integral Penal y sus efectos en el sistema penitenciario ecuatoriano.

13.3.2. Objetivos Específicos

1. Estudiar la aplicación del principio de mínima intervención penal en base a la doctrina, convenios de Derechos Humanos, Constitución, ley y jurisprudencia.
2. Determinar los tipos penales que son susceptibles de la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal.
3. Desarrollar un análisis jurídico sobre el sistema penitenciario ecuatoriano

13.4. Justificación

En Ecuador el principio de mínima intervención esta normado en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se manifiesta que la intervención penal será el último recurso cuando los mecanismos extrapenales sean insuficientes.

La investigación aborda el principio de mínima intervención el cual está enmarcado en el Derecho Penal, este actúa cuando las otras normas del ordenamiento jurídico han fracasado, es así que también es conocido por principio de última ratio. Este principio constituye un mecanismo de defensa ante la represión del Estado en la aplicación de normas penales, cuando el objeto de controversia pueda ser resuelto en otras vías; tomando en cuenta que las perturbaciones más leves de los bienes jurídicos son objetos de otras ramas del Derecho.

En consideración al principio de mínima intervención como un mecanismo efectivo de incidencia frente al hacinamiento de las cárceles en Ecuador, se ha encontrado otras medidas o resoluciones establecidas en diferentes legislaciones de las normadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), teniendo efectos visibles y lógicos como el mejorar el funcionamiento del sistema penitenciario, al eliminar o combatir los altos niveles de hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social permitiendo y garantizando así, la verdadera reinserción de las personas privadas de la libertad en la sociedad cuando cumplan sus penas.

También su importancia radica en el área social, al analizar la situación jurídica de la aplicación de sanciones en delitos menores tipificados por el COIP, que ha ocasionado la crisis penitenciaria que actualmente es un problema que el Estado no puede controlar debido al hacinamiento, este análisis procura crear precedentes que sirvan de debate, reflexión y discusión de quienes administran la justicia y han sancionado con privación de la libertad a personas que han cometido infracciones menores.

De cierta forma y en parte, lo que hacen estos Principios, es regular lo que se conoce como *ius puniendi*, este concepto es justamente aquella facultad, que solamente es propia del Estado, de castigar a sus ciudadanos, dentro de un marco de legalidad. Tal facultad debe estar expresamente regulada y limitada en la parte orgánica del ordenamiento jurídico, a efectos de que los ciudadanos se desenvuelvan en un marco de seguridad jurídica, respeto a la institucionalidad y legalidad.

Se considera que con la presente investigación se beneficie la sociedad en su conjunto, los Fiscales, Jueces y abogados en libre ejercicio de la provincia de Bolívar, ciudadanas y ciudadanos quienes se encuentren en procesos de investigación previa en la Fiscalía por delitos menores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

14.1. Antecedentes

Los antecedentes de la presente investigación son todos los trabajos realizados previamente sobre las variables que versan al tema de investigación, es decir, acorde a la aplicación del principio de mínima intervención penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador, los cuales sirven para conocer los puntos de vista de diferentes autores, sus metodologías y resultados.

Para realizar un análisis teórico sobre la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador se presenta las referencias de los trabajos de forma sintetizada con respecto a su relación con todos los eventos devenidos a partir del problema de investigación; adicional, se han elaborado múltiples trabajos no solo en el Ecuador sino en varios países que componen la región, mismos que después de ciertos matices, viven una realidad bastante parecida a la nuestra con todo el contexto social e histórico correspondiente.

Es así como, para este apartado se han podido encontrar varios trabajos como proyectos de investigación y artículos científicos, cuya temática guarda amplia correlatividad con las variables de estudio: 1. Principio de Mínima Intervención Penal y 2. Sistema Penitenciario, de lo cual se pueden destacar los siguientes:

Antecedentes sobre el Principio de Mínima Intervención Penal

Para la autora Cinthya Regalado Miño en el año 2021 al realizar la investigación “Afectación al principio de mínima intervención penal con la eliminación de salidas alternativas a la pretensión punitiva estatal en el sistema penal ecuatoriano”, llegó a la siguiente conclusión:

Que existe vulneración a raíz de la eliminación de la mayoría de salidas alternativas, pues el poder punitivo del Estado es de última ratio y debe intervenir cuando sea

estrictamente necesario y cuando otros mecanismos alternativos de control no hayan sido suficientes para dar solución a conflictos que deriven de delitos de menor gravedad, pues justamente se trata de reservar dicha intervención para aquellos delitos mayores (Regalado, 2021).

En consecuencia, la autora menciona que los administradores de justicia deben aplicar correctamente el principio de mínima intervención penal, de esta manera se estaría garantizando la seguridad jurídica de la sociedad de manera integral y minimizando la aplicación del sistema acusatorio adversarial con frecuencia. Entendiendo que, dicho principio es de última ratio y la Constitución al ser garantista de derechos reconoce la aplicabilidad cuando se hayan agotado otros mecanismos para la solución de conflictos.

Lo referido pone en evidencia la importancia que ha tenido el Principio de Mínima Intervención Penal en el concierto jurídico nacional, es así como empiezan a visibilizarse las necesidades que se tienen la localidad.

Así también (Pozo, 2020) en su artículo denominado “El principio limitador de mínima intervención del derecho penal y el poder punitivo del estado ecuatoriano” expuso que:

“El principio de mínima intervención puede ser aplicado en delitos con una penalidad de hasta diez años, a excepción en los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. (p. 10)

En donde, señaló que el principio de mínima intervención busca en su aplicabilidad el incremento del bien social con el menor costo, conduciendo a una economía procesal eficaz para las partes en delitos que son susceptibles de conciliación y garantizando así la reparación integral material y de la víctima en delitos menores.

Los dos trabajos citados anteriormente ponen sobre la mesa la importancia que tiene el Derecho Penal en una sociedad como la nuestra, determinando con extrema claridad y en todos los casos el carácter de excluyente y extremo que tiene la utilización y aplicación de esta tan peculiar rama del Derecho, en eventos cotidianos y, en definitiva, cómo ha de llevarse a la práctica este macro concepto que hoy se ha consolidado como el Principio de Mínima Intervención Penal (Bustamante, 2021).

De otra mano, el autor (Ortiz, 2020), en su memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile titulada “El principio de mínima intervención penal: origen y evolución”, determinó:

“La actual sociedad de riesgo ha hecho mella en las iniciales concepciones del Derecho Penal mínimo que lo han hecho trascender hacia posiciones más amplias, en

las que éste no puede renunciar a la protección de los bienes jurídicos colectivos en tanto su funcionalización de bienes jurídicos individuales esto es, en tanto que aquellos, tengan siempre como referente un bien jurídico individual social. “(p.74).

En concordancia, la investigación del autor propone estrategias para un derecho penal racional y eficiente basados en una sociedad globalizada que requiere de nuevos métodos jurídicos, que han devenido de la misma complejidad del sistema jurídico.

En este sentido en el año 2019, la autora Martha Elizabeth Campaña Álvarez, en su investigación titulada “Análisis del principio de mínima intervención penal como postulado garantista en el COIP”, determinó:

Que en muchos casos es inobservado el Principio de Mínima Intervención, por cuanto existe un abuso de la solicitud de prisión preventiva por los entes pertinentes como Fiscalía, vulnerando de esta forma la presunción de inocencia, y de esta manera determinando que se está alejando de lo que suponen los derechos humanos, por cuanto no existe un equilibrio funcional entre el ejercicio del poder del estado con el margen mínimo al que deben aspirar los ciudadanos (Campana, 2019).

Dicho de aquel modo, la autora hace referencia al principio de mínima intervención penal como postulado garantista en el Código Orgánico Integral Penal ya que, su análisis fue hacia su correcto uso, para lo cual propone que a través de capacitaciones sobre su aplicación en delitos menores o conocidos como de bagatela sean administrados en base a la doctrina, convenios de derechos humanos, la ley y jurisprudencia.

En la investigación denominada “el poder punitivo del estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado” de (Santamaría, 2019) el poder punitivo del estado en sentido objetivo tiene que ver con las normas establecidas para definir los delitos, así como también para establecer las penas. en un sentido subjetivo, el poder punitivo se refiere a la facultad de castigar.

El principio de mínima intervención penal es reconocido como un mecanismo de descriminalización que exhorta a diferentes alternativas de conciliación a los conflictos y problemas sociales. (Núñez, 2017)

El autor José Javier Galarza Ulloa, realizó una investigación titulada “El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el Ecuador”, en donde llegó a la siguiente conclusión:

En el trabajo investigativo se realizó el análisis del principio de mínima intervención, como una garantía frente al poder punitivo del Estado, determinando que el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos

más importantes, siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales estos serán preferibles, porque son menos lesivos. (Galarza J. , 2017).

Una de las propuestas del autor es la presencia de mediadores en el área penal para delitos menores, también la aplicación del principio de oportunidad como estrategia de solución con el ultima ratio, generando así un beneficio a la sociedad y a la justicia para inclusive disminuir la carga laboral de los administradores de justicia.

En el trabajo de titulación sobre El ius puniendi del Estado y las limitaciones penales sobre el derecho de participación en el marco del Código Orgánico Integral Penal, se denotó que en la actualidad se defienden preceptos humanistas dentro de la doctrina jurídica, por lo que los PPL no deben ser limitados con la pérdida además de los derechos de participación ciudadana (Cruz, 2017).

La autora Jinna Victoria Landeta Valladares realizó el trabajo investigativo al que denominó: “El efecto jurídico de la resolución 02-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia vulnera el principio de mínima intervención penal en la que se niega la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir de la vigencia de dicha resolución, en la unidad judicial penal del distrito metropolitano de Quito, en el 2016”, donde analizó que:

La Resolución 02-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia es considerada por los jueces, abogados, defensores públicos, fiscales, procesados como inconstitucional, porque violenta principios constitucionales, en especial vulnera el principio de mínima intervención penal, inobserva la jerarquía constitucional y modifica el procedimiento penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal. (Landeta, 2017)

Se menciona que con la entrada en vigencia de la resolución 02-2016 se modifican algunos procedimientos penales provocando que los administradores de justicia a negar la suspensión condicional de la pena que las personas privadas de la libertad que de forma voluntaria se someten a un procesamiento abreviado. Entre los efectos que se menciona la vulneración del principio provocando complejas situaciones desventajosas hacia la inserción social.

De la misma manera coloca en evidencia la importancia del cómo ha de ser regulado los límites del *ius puniendi*. La evidencia final de que se marquen límites a efectos de que su aplicación alcance el perfecto equilibrio y que en efecto sea visible en su parte pragmática, se verá en el grado de aceptación que tengan las normas penales en la sociedad, será este el

mejor indicador. Es tan simple, *a priori*, en la teoría y en la dogmática el Principio de Mínima Intervención Penal que, en términos lisos y llanos, podemos colegir que se trata de aquella máxima del Derecho Penal que invoca justamente el involucramiento en la esfera penal, en eventos excluyentes (García, 2017).

Así, (Ozafrain, 2016) en su proyecto de Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata, que la tituló “El principio de última ratio. Fundamentos en el derecho internacional de los derechos humanos para una política criminal minimalista”, concluyó que:

El principio de última ratio también supone que el sostenimiento de planes político-criminales que se han evidenciado claramente ineficaces para el cumplimiento de los objetivos propuestos supone un empleo innecesario y, por ello, ilícito de violencia estatal, que hará incurrir a los Estados en responsabilidad internacional.

Finalmente, una política criminal consistente con el principio de última ratio debe respetar y robustecer los sistemas indígenas de resolución de conflictos. Ello por cuanto existe una indudable retroalimentación entre el principio de última ratio y el reconocimiento de la autonomía indígena, en la medida en que la preferencia por la respuesta no violenta implica en la enorme mayoría de los casos, la canalización de conflictos a través de los modos de gestión comunitarios y, estos por su parte, suponen una reducción constante de la sanción violenta restrictiva de derechos. (Ozafrain, 2016).

Antecedentes sobre Sistema Penitenciario

En el sistema penitenciario ecuatoriano acorde a (Flores, 2022) una de las características de las personas privadas de la libertad (PPL) son víctimas de la enfermedad de alcoholismo y drogadicción quienes en la actualidad están sujetas a episodios de violencia, suicidios, asesinatos, manipulación, servidumbre inclusive sexual y sicariato dentro de los Centros de Privación de Libertad (CPL). Muchas de estas personas privadas de la libertad que son considerados como “drogadictos” están internados, en consecuencia, de realizar robos para comprar y consumir su dosis, mientras que, a otros tantos, el encierro los convirtió en “drogadictos”.

Con dicho antecedente el docente – investigador de la Universidad Estatal de Bolívar en su capítulo de libro “Los métodos alternativos de resolución de conflictos como respuesta a la crisis del sistema judicial”, hace referencia a que los Centros de Privación de Libertad (CPL) están llenos de personas por delitos de drogas y por delitos derivados del consumo de

alcohol, por tanto, propone que se busquen métodos alternativos para dar un tratamiento diferente a dichas personas, con la intención que no tengan contacto personas privadas de la libertad (PPL) de alta peligrosidad y eso ocasione otros escenarios delincuenciales.

En el trabajo de investigación de (Parreno, 2020) denominado “La política criminal y su respuesta ante el hacinamiento penitenciario en el Ecuador”, mencionó que:

El sistema penitenciario se encuentra en crisis por el hacinamiento que ha existido en el Sistema de Rehabilitación Social, lo que supone sobrepoblación, lo cual ha dificultado el proceso de tratamiento integral de las personas privadas de la libertad. Adicional, menciona que las causas del hacinamiento se deben a políticas criminales que no dan respuesta efectiva al fenómeno criminal, en gran parte a la ineficiencia del sistema penitenciario es por los organismos estatales pertinentes.

En consecuencia, el autor ha buscado los mecanismos para que una persona pueda ser reinsertada a la sociedad y el tratamiento integral de derechos y habilidades de las personas que cumplen una sentencia a través de acciones, instrumentos y reglas que orienten la administración de justicia, ajustadas a la realidad social ecuatoriana.

La prisión preventiva como medida cautelar ha incrementado en población carcelaria, los jueces y juezas lo han aplicado desconociendo la naturaleza de esta institución, ya que solo debería aplicarse de manera de excepcional, bajo los principios de mínima intervención, proporcionalidad, necesidad y racionalidad y así asegurar la comparecencia del procesado en un eventual cumplimiento de la pena o en juicio. (Guerrero, 2020) acota que los jueces de garantías penales en el ejercicio de ponderación de derechos y agotando todos los preceptos de las garantías constitucionales se pronuncian, fundamentan y limitan la libertad de los procesados, tomando en consideración los criterios de convencionalidad.

El autor Dino Carlos Caro Coria, en su trabajo titulado “Sistema penal y mínima intervención: de una función simbólica a una función real”, determinó que el modelo de mínima intervención acerca al sistema penal al cumplimiento de reducir el costo social del delito, superando el simbolismo falso e ilusorio que actualmente lo domina” (Caro-Coria, 2017).

En la investigación de (Azogue, 2016) denominada “La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el Código Orgánico Integral Penal, vulnera el principio de inocencia y de última ratio” se estableció que el principio de Última Ratio debe ser respetado y aplicado de manera objetiva como consagra las normas establecidas en la ley, al momento de aplicar las medidas cautelares. Lo cual se aprecia que es un postulado en

donde está garantizando la correcta y eficiente aplicabilidad del principio de mínima intervención penal.

De la misma manera, el autor expone que la medida cautelar de Prisión Preventiva está siendo abusada de manera exagerada ya que datos reales citan que aproximadamente el setenta por ciento de los casos son efectivizados por el juez a petición de la fiscalía, mientras que el treinta por ciento restante está destinado a otras medidas cautelares (Azogue, 2016).

(Larrauri, 2009) mencionó que el hecho de que el encarcelamiento aumente no es sinónimo de que los agentes judiciales o penitenciarios estén siendo más ‘punitivos’ en sus decisiones, puesto que el incremento puede deberse a que el delito aumenta y en consecuencia no están siendo severas.

La evidencia final de que se marquen límites a efectos de que su aplicación alcance el perfecto equilibrio y que en efecto sea visible en su parte pragmática, se verá en el grado de aceptación que tengan las normas penales en la sociedad, será este el mejor indicador (García, 2017). Es decir, también coloca en evidencia la importancia del cómo ha de ser regulado algo tan importante, esta famosa dosificación del poder, los límites del *ius puniendi*.

Todos los trabajos citados anteriormente exponen la importancia que tiene el Derecho Penal en una sociedad como la nuestra, determinando con extrema claridad y en todos los casos el carácter de excluyente y extremo que tiene la utilización y aplicación de esta tan peculiar rama del Derecho, en eventos cotidianos y la forma en cómo ha de llevarse a la práctica este macro concepto que hoy se ha consolidado como el Principio de Mínima Intervención Penal.

Sin embargo, ya en la práctica se observa que tal aplicación está rodeada de múltiples componentes supremamente complejos, ya que involucran directamente los poderes del Estado como tal y que, en consecuencia, tales contingentes se ven plasmados a su vez en su aplicación.

14.2. Fundamentación Teórica

A continuación se expone el desarrollo organizado y sistemático del conjunto de teorías que permiten sustentar la investigación y comprender el enfoque desde el cual se ha partido para analizar la aplicación del principio de mínima intervención penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador.

14.2.1.1. Consideraciones previas

La presente investigación a nivel macro está enmarcada en una de las cinco áreas principales del trabajo de las Naciones Unidas, denominada Protección de los Derechos Humanos, de la misma manera en el objetivo de Desarrollo Sostenible número 16, determinado como: Paz, Justicia e Instituciones sólidas, el cual está fundamentado en: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Adicionalmente, en la meta 16.3 que trata sobre: Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

También en el objetivo 14 del Plan de Creación de Oportunidades 2021 – 2025, que menciona: Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control con independencia y autonomía.

De este modo y para entender el principio de Mínima Intervención Penal y el alcance que tiene particularmente en el Sistema Penitenciario, se considera que es imperativo realizar *previamente* varios ejercicios, de esta manera se va a ir dimensionándolo al entender su espectro y deducir su alcance en la práctica.

En un primer momento será necesario retroceder en tiempo y observar qué ha de entenderse o qué ha sido recogido dentro del concierto jurídico, como “principio” o para ser más técnico, que es el “Principio General del Derecho” (Garcés, 2014)

Ciertamente esta tarea no es simple, ni su resultado será absoluto, pues múltiples otros componentes devendrán a partir de allí. Sin embargo, se podría colegir que son los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones (Garcés, 2014). Para lo que es necesario conocer que son los principios generales del Derecho.

14.2.1.2. Principios Generales del Derecho

En este marco, empiezan a surgir axiomas mismos que a la postre serán los principios rectores del Derecho, que también así son considerados en las diversas legislaciones de la región, con los respectivos ajustes y según las necesidades de la sociedad en la que rigen.

Para entender todo este contexto social, basta con enunciar que el Derecho, al tratarse de una ciencia eminentemente social, resulta tener un carácter amplio, complejo, dinámico, pero a la vez específico, como se explica a continuación:

Se dice los principios generales del derecho son amplios, ya que por cuanto al momento de su creación abarca la mayor parte de los campos que son propios de todo tipo de interacción humana, así es como existe el Derecho de Familia, el Derecho de Trabajo, el Derecho Mercantil, el Derecho Penal, entre tantas otras ramas. Resulta sin duda complejo ya que en función de la naturaleza de aquellas relaciones, los matices o particularidades que puede llegar a tener -y para aterrizarlo al Derecho-, las obligaciones que se generan a partir de ahí, son de múltiples aristas y tienen varios componentes (Morales, 2021).

También se entiende que los principios generales del derecho son dinámicos, por cuanto debe responder específicamente a la sociedad en la que fue creado y para la cual rige; sin embargo, es esta misma la que a su vez naturalmente va cambiando, pues en ocasiones puede ir cambiando, evolucionando o involucionando; y finalmente, específico, ya que su alcance y efectos tienen que ver puntualmente con un grupo social determinado, en un campo o materia concretos, Según Morales (2021) dice “Así pues, estos corolarios, máximas o en definitiva macro conceptos que conocemos como *Principios Generales del Derecho*, están totalmente correlacionados con las características propias del Derecho y que han sido enunciadas anteriormente” (p. 959).

Lo interesante es verificar que estas no solamente que responden a la problemática que se ha generado en el contexto determinado, sino que alcanzan esa concomitancia ya que simplemente provienen de allí.

Así es como empiezan a surgir estos llamados *Principios Generales del Derecho*, mismos que en términos generales, empezaron a ser universalmente aceptados y en un escenario posguerra, empezaron también a ser incorporados dentro de lo que hoy conocemos como Estado de Derecho.

Tanto así que son parte fundamental del modelo de orden social y de seguridad jurídica que es incorporado por las potencias y replicado en todo el mundo occidental a partir de lo antes mencionado.

Puntualmente los principios rectores del derecho son: el Principio de legalidad, Principio del acto y del autor, Principio de la tipicidad, Principio de la culpabilidad, Principio de la proporcionalidad de la pena, Principio del bien jurídico, Principio de intervención mínima, Principio de humanidad y Principio de antijuricidad material. De lo cual, en el que se centra la investigación es en el Principio de intervención mínima, considerando que actúa en dependencia de los anteriormente citados.

14.2.1.3. Aceptación y aplicaciones de los Principios Generales del Derecho

Es tal la aceptación que tienen estos macro conceptos en el concierto jurídico internacional que poco a poco tales enunciados empiezan a ser discutidos en foros internacionales y empiezan a tomarse la escena ya no solo académica, sino que jurídica - política a nivel mundial y es así como surgen los primeros instrumentos internacionales que versan, en términos generales, sobre los Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, Derechos Del Trabajador, derechos de ciertos grupos sociales con necesidades específicas, entre otros tantos más.

Tales instrumentos internacionales son hasta el día hoy, de vinculante cumplimiento para los Estados que hacen parte un conglomerado, mismos que al percatarse de su importancia, empezaron además a incorporarlos en los textos constitucionales y legales. En Ecuador, existió la pena de muerte en la época del presidente Gabriel García Moreno, sin embargo, en la vigente Constitución de la República de Ecuador suscrita en el 2008, el artículo 66 numeral 1 prescribe el derecho a la inviolabilidad de la vida, lo cual está en concordancia con el protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la abolición de la pena de muerte y la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha consagrado en el artículo 3, que todos los individuos sin excepción tienen el derecho a la vida.

De esta forma, dichos axiomas finalmente empiezan a convertirse en los principios rectores y de esta manera es que llegan a convertirse en el eje transversal del Derecho moderno y contemporáneo, como lo conocemos en nuestros días.

Y resulta tan palpable este evento que justamente las generaciones modernas y contemporáneas dan por sentado que son sujetos de una serie de derechos, mismos que hace un puñado de décadas atrás, eran simplemente inconcebibles. Sin entender todo este proceso social, que brevemente hemos relatado (Trujillo, 2017).

Con el paso de tiempo y ya en nuestros días, los Estados han ido elaborando sus textos constitucionales y además ha ido propugnando también emitir no solamente sus leyes orgánicas u ordinarias en este sentido, sino que buscan también que los instrumentos jurídicos de menor jerarquía normativa, llámense Reglamentos, Acuerdos Ministeriales, Decretos Ejecutivos y hasta sentencias, sean concebidos desde esa óptica, para que coadyuven al fortalecimiento de los ya referidos *Principios Generales del Derecho* (Trujillo, 2017).

14.2.1.4. Introducción al contexto del Derecho Penal

Dicho esto, hay que entender que el Derecho Penal es, tal vez, la rama más compleja del Derecho, pues gestiona la facultad punitiva y castigadora que tiene el Estado, para con sus administrados. El ejercicio de tal facultad, es decir, la puesta en marcha, si se quiere, del Derecho Sustantivo y Adjetivo Penal, también tienen sus particularidades (Jaramillo, 2017).

Regular algo tan importante como la libertad de las personas, es algo que ha de gestionarse con extrema diligencia, dentro de un marco de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. Hay que recordar que solo puede restringirse la libertad, en pleno ejercicio del *ius puniendi*, a efectos de tutelar las libertades de todo el colectivo y en estricta medida de necesario (Carbonell, 2001).

Ius puniendi

Lo que conocemos como *ius puniendi* es justamente aquella facultad, que solamente es propia del Estado, de castigar a sus ciudadanos, dentro de un marco de legalidad, ciertamente. Tal facultad debe estar expresamente regulada y limitada en la parte orgánica del ordenamiento jurídico, a efectos de que los ciudadanos se desenvuelvan en un marco de seguridad jurídica, respeto a la institucionalidad y legalidad.

Es tanta la fuerza e importancia que tiene el Derecho Penal, su alcance y sus efectos que en un Estado de Derecho, contemporáneo como el nuestro, está solamente admitido porque protege a un valor cuyo respeto es sumamente esencial para las condiciones mínimas de convivencia social (Mir Puig, 2017).

Hay que entender que este principio propugna la limitación en la utilización de toda la normativa penal, así pues, el poder sancionador del Estado o su facultad *imperium*, no debe ser ejecutada en el evento que existan otros mecanismos para la protección de bienes jurídicos y en general la armonía social. (Rodríguez, 2019).

Esto se conoce como última *ratio*, última instancia. Así, el Derecho Penal solamente podrá ser utilizado en instancias imperativas y en circunstancias excluyentes.

La norma penal podría ser entendida como un recurso de carácter excepcionalísimo frente al puntual conflicto, pues muchas veces se puede encontrar la solución adecuada en otras ramas del Derecho y con diversos mecanismos que no involucren necesariamente la judicialización de un evento, mismas que se ven plasmadas en todo ordenamiento jurídico (Mir Puig, 2017).

De ninguna manera el Derecho Penal podrá ser considerado como única *ratio* para la resolución de tales eventuales conflictos, debe ser, pues, considerado solamente como de extrema *ratio*, lo que significa que, además su intervención sea solamente cuando hayan ya fallado todos los demás controles, formales o informales. Allí es que radica la materialización o concreción del ya referido Principio de Mínima Intervención Penal (Carnevali Rodríguez, 2018).

Es tal la fuerza que tiene el Derecho Penal que su intervención llega únicamente cuando ya se ha producido un ataque de gravedad a bienes jurídicos protegidos por el Estado.

14.2.1.5. El Principio de Mínima Intervención Penal: fundamentos y aplicación

Hay autores que llevan este Principio de Mínima Intervención Penal y en definitiva el Derecho Penal, a un nivel de importancia superlativo, así parte de la academia coincide en que su sola presencia lleva a que en la práctica se cumpla una suerte de doble función de protección: por un lado a propósito del control de actos criminales; y, al respecto de los límites que se le imponen al Estado justamente para evitar un exceso o abuso de poder (Morocho & Guerrero, 2022).

Interesante reflexión, pues deja en evidencia lo que se ha venido marcando, pero desde una esfera bastante más pragmática. En efecto y de forma inconsciente, tal vez, el legislador ha logrado proteger de una potencial afectación ya con la sola implementación de la dogmática penal, a los bienes jurídicos, además de que con tal implementación y en un marco de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, ha logrado también dosificar el *ius puniendi*.

A este respecto, Blanco coincide y reitera que el principio de mínima intervención penal busca evitar que el poder punitivo del Estado intervenga en toda la regulación de comportamientos que han de tener las personas. Por el contrario, este pretende que tal intervención sea lo menos invasiva y ejecutiva posible, siendo su presencia necesaria únicamente en aquellas situaciones en las que se deba evitar una grave vulneración a bienes jurídicos (Saenz, 2017).

Este último lote de autores citados, ciertamente los más contemporáneos, empiezan ya adicionalmente a incorporar ciertos otros elementos importantes a esta discusión, elementos que anteriormente, tal vez, estaban presentes, pero no tenían la visibilidad que empiezan a tener de a poco ahora.

En un primer momento y a propósito de la intervención estatal, refieren que ésta únicamente a efectos de evitar una vulneración mayor, es decir, protegiendo algo aún superior; y, posteriormente hacen referencia a la existencia de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos sociales.

Ambos elementos vienen de la mano, indistintamente del orden cronológico con el que sean presentados, pues ya empieza a aterrizar la idea de que existe algo superior que debe ser aún más valioso, si se quiere, para que tenga ese nivel de consideración y en efecto es así, pues se trata del bien común.

En este sentido, el maestro argentino Eugenio Zaffaroni coadyuva con este concepto, refiriendo que el fenómeno de la criminalización, en términos generales, logra llegar a un límite de irracionalidad que es intolerable, ya que el evento penal donde opera es de una lesividad ínfima o directamente no existe tal, siéndolo. Sin embargo, a propósito de todo el aparato penal, la afectación de derechos que importa es ya la desproporcionalidad en la dimensión que alcanza la consecuencia, versus el conflicto inicial (Freedman, 2019).

Dicho esto, es visible como empiezan a perfilarse en silencio, si se quiere, los demás principios propios del Derecho Penal, así vemos como hace parte de todo este contexto, el Principio de Legalidad, el Principio de Proporcionalidad de la Pena y tantos otros.

Es importante tener en cuenta esto, ya que el Derecho Penal, en su parte dogmática, debe ser entendido desde esa integralidad de principios y en general de valores teóricos que han sido puestos en marcha desde una imperativa necesidad, que es proteger a la colectividad para la cual rige (Freedman, 2019).

Añade también algo que se había marcado anteriormente, y es que serán las judicaturas de lo penal las encargadas de dosificar ese poder punitivo, así refiere que el coste en la suspensión de derechos para quien incurre en la conducta guarde correlativa proporcionalidad con la referida conducta. Tal evento no debe ser entendido como una especie de validación social de la pena, sino como una intervención selectiva del poder, misma que debe limitarse justamente a ese evento.

Tal proceso de selección debe realizarse en un extremo ejercicio de racionalidad, procurando mantener y preservar, tanto la mínima intervención, como la adecuada proporción en el castigo legalmente determinado (Freedman, 2019).

A este respecto, en otra obra el maestro argentino completa el concepto refiriendo que la violencia y el dolor para un importante grupo social son de un carácter inconmensurable. Tales emociones son en definitiva provocadas tanto por la aplicación indistinta de penas que

son privativas de la libertad, así como por el aislamiento en sitios que no cumplen con las condiciones mínimas para la vida humana.

La consecuencia indefectible ante tales eventos es que se generan una serie de patologías sobre las personas que están en torno a ese círculo, pues la cárcel se vuelve en una *máquina decadente* hacia la persona privada de libertad y su entorno social y familiar, ciertamente.

El maestro argentino asegura que en estas personas se genera una *cultura de la jaula*, en la que la propuesta de resocialización es ciertamente inviable y no solo eso, sino que sus efectos son diametralmente opuestos (Freedman, 2019).

Finalmente, el principio de intervención mínima está integrado por tres postulados fundamentales: el carácter fragmentario, su consideración como última ratio y su naturaleza accesoria. La primera característica de la fragmentariedad se considera como la estimación de lo que a la sociedad conviene sancionar del área penal, a través de la comprobación de los bienes y valores susceptibles de tutela pena.

La última ratio considera al principio de oportunidad que actuará cuando resulte indispensable para el mantenimiento del orden jurídico violado. Y la naturaleza accesoria al tener la particularidad jurídico – público por encima de los intereses particulares.

14.2.1.6. El principio de Mínima Intervención Penal en el contexto actual

Es tanta la fuerza que tiene este concepto que contemporáneamente se ha ido convirtiendo en toda una corriente jurídica propia del Derecho Penal, si se quiere. Así la doctrina empieza a darle el nombre de *Derecho Penal mínimo*, ciertamente compuesto, desde su ideología por conceptos como la dignidad humana y en general los elementos que se pueden desprender de los Derechos Humanos, de esta forma ha ido adquiriendo un corte más humanista.

Tales conceptos empiezan a ser desglosados con mayor propiedad por el jurista italiano Alessandro Baratta, quien, en relación a esto que hemos ido marcando, propone la idea de reducir la intervención que tiene del Estado desde la herramienta que supone una pena, y en lugar de ello sugiere que se empiecen a generar los espacios y canales para otras técnicas a efectos de la resolución de conflictos. Ha decir de él, estas en un primer momento, se mantendrán la esfera de las sanciones estatales, o en su defecto, podrán también surgir a

partir de otras formas de control social, pero que no necesariamente involucre la coacción ni la coerción en su aplicación (Santos, 2017).

Resulta interesante observar cómo, en ciertos contextos históricos, ya se empieza a vislumbrar un camino menos invasivo, si se quiere, ante la problemática que habitualmente era tratado exclusivamente desde lo relativo a una esfera penal.

En su desarrollo, el italiano llega a proponer una total exclusión del Derecho Penal para un determinado grupo de eventos o conductas reprochables, entre algunas tantas, refiere el ámbito administrativo laboral, la corrupción administrativa, los eventos producidos en las ramas castrenses, entre otras más (Santos, 2017).

Ciertamente resulta interesante esta última reflexión, pues su aplicación, supondría varios efectos positivos y plenamente visibles en todo el aparato Penal propio de un Estado. Entre esos efectos, podríamos deducir que la primera consecuencia sería justamente lo que nos atañe, que es la reducción de la población carcelaria, evitando así el hacinamiento y demás conflictos que tocan los Derechos Humanos que en definitiva son sujetos las personas privadas de su libertad.

Hay que entender también que este Principio de Mínima Intervención Penal fue creado, como hemos referido anteriormente, en un contexto social e ideológico, en un marco determinado y con marcado *status quo* y que en efecto era plenamente funcional y válido para la época, pero ya ha quedado atrás en el tiempo esa manera de legislar. Hoy son otros los fenómenos que se deben atender y son otros los requerimientos que se deben cumplir (Santos, 2017).

Sin embargo, el Derecho al ser una ciencia social como se ha referido ya, está sujeta a la dinámica del grupo humano para el que rige, así pues, si las necesidades son otras, si los tiempos van cambiando, si el contexto va siendo otro, pues eminentemente, debe ser el Derecho el que se acople a esos cambios.

En este sentido y con todo este contexto es que surgen estas nuevas corrientes y doctrinas jurídicas, con la misión de que todos, como sociedad nos replanteemos la forma de concebir un fenómeno tan complejo como este. Cada uno desde el lugar que ocupa, coadyuvando a esta gran empresa que nos atañe: el bien común (Santos, 2017).

Ciertamente, debieran pasar años o tal vez generaciones, hasta que se logre una aceptación en esta forma de concebir este modelo, antes de poder observar completamente y pragmáticamente sus consecuencias.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta que tales corrientes se desarrollaron en otros países, con realidades diferentes, por tanto, la implementación de estos modelos debiera,

igualmente, ser de tal modo que tenga el menor impacto social, guardando las particularidades que son autóctonas de cada lugar en el que se apliquen.

14.2.1.7. Incidencia del Principio de Mínima Intervención Penal en el sistema penitenciario

La aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en el sistema judicial evita el hacinamiento en los Centros de Privación de Libertad lo cual mejora las condiciones y procesos de rehabilitación social en el sistema penitenciario ecuatoriano (Núñez, 2018).

Es de capital importancia el evento que se ha determinado en la hipótesis, de la misma manera es tan complejo que está compuesto de varias aristas, todas ellas susceptibles de análisis. Sin duda, la primera conclusión que salta a la vista es que la población en los Centros de Privación de Libertad, es directamente proporcional a la injerencia que ha tenido el Derecho Penal, dentro de un grupo social determinado.

Sin embargo, las ya referidas múltiples aristas empiezan a partir de allí. Así surgen varias preguntas que como sociedad debemos responder. Las inquietudes estarán, algunas de ellas, direccionadas a que se respondan desde una perspectiva sociológica únicamente y las otras que se enmarcan en el Derecho. Así entre las primeras, podríamos esbozar ¿Qué ha hecho el Estado a este respecto? ¿Qué mecanismos de protección tienen los ciudadanos en este contexto?

Y entre las segundas ¿Qué injerencia real tiene el principio de mínima intervención en estos eventos? ¿Qué implicaciones sociales tendría una más efectiva mínima intervención? ¿Cómo se regula o cómo se dosifica el *ius puniendi* a aras de una efectiva mínima intervención? ¿Cómo se traduce el referido hacinamiento en términos de calidad de vida de las personas privadas de libertad? ¿Hasta qué punto es conveniente la mínima intervención? Y tantas otras más; a través de investigación serán analizadas dichas incógnitas, con el objetivo de tener mayor claridad en cuanto a la situación actual que enmarcan las variables del presente tema.

14.2.1.8. Contexto social

El contexto social del presente estudio es la implicancia que tiene la aplicación del principio de mínima intervención penal y el carácter directo sobre el sistema penitenciario ecuatoriano

y los efectos que contrae ante el estado, los administradores de justicia, pero, sobre todo a las personas privadas de la libertad y su entorno familiar, social, laboral, entre otros.

De las causas que se conocen sobre el hacinamiento penitenciario son: falta de política por parte del gobierno, deficiente infraestructura, prisión preventiva, retardación de la justicia, falta de inversión privada; lo cual ha desencadenado una serie de consecuencias como: sobre población penitenciaria, falta de seguridad, violencia, falta de acceso a los servicios básicos y por ende enfermedades.

Para (Larrauri, 2009) advierte que la defensa de los principios liberales, las garantías y la mínima intervención del sistema penal sea tarea sencilla en una época en que la mayor inseguridad conlleva una exigencia de más demandas de derecho penal.

De tal manera, las interrogantes anteriormente referidas son válidas y ciertamente deben ser atendidas. Es claro que tales incógnitas sin problema podrían surgir del concierto social ecuatoriano, pero para empezar a analizarlo, debemos empezar a tener cierto contexto o perspectiva (Núñez, 2018).

Finalmente, en este contexto social y económico se presenta el estudio realizado por (Kaleidos, 2021) con el objetivo de estimar el costo que representa para los familiares de personas privadas de libertad mantener a su familiar en la cárcel e identificar los principales problemas en las condiciones de vida en prisión como el acceso a alimentación, higiene, comunicación, seguridad, entre otras; determinaron que pueden llegar a gastar entre \$124 y \$251 al mes para cubrir las necesidades más básicas de alimentación, útiles de aseo y visita familiar una vez por mes (umbral bajo), comunicarse con sus familiares y garantizar su seguridad dentro de la cárcel (umbral alto).

Adicional, se menciona que dentro del proceso penitenciario también existen organizaciones sociales, religiosas y académicas que ocupan un rol fundamental en el sostenimiento de las y los presos en el sistema penitenciario.

14.2.1.9. Contexto estadístico

Acorde a la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022) en el informe sobre las Personas privadas de libertad en Ecuador y de acuerdo con los datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al 29 de noviembre de 2021 había un total de 36.599 personas privadas de libertad, alojadas en 36 centros de detención (CPL, CPPL, CRS). Los Centros de Privación de

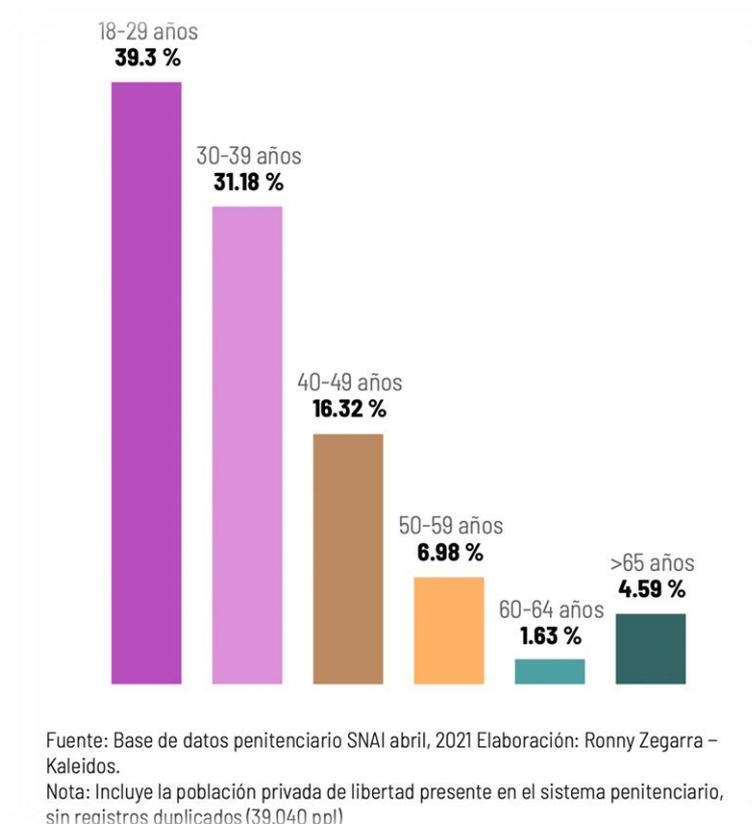
la Libertad que más alojan personas, denominados “megacárceles”, son Guayas No. 1, con 7.231 personas; Guayas No.4, con 4.978; y Cotopaxi No.1, con 4.890.

De la misma manera señala que en cuanto al uso de la prisión preventiva, el Estado reporta que, al 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo este régimen y por ende que los altos niveles de encarcelamiento ocasionan que la aplicación de los beneficios penitenciarios se vea obstaculizada. Sin embargo, las cifras siguen variando, ya que, al 28 de enero de 2022, según el SNAI, había 34.821 PPL, pero la capacidad era de 30.169 descrito en el reportaje del Diario (El Universo, 2022).

Adicional, se ha denotado que acorde a (Arrias, Plaza, & Herráez, 2020) el ejecutivo suscribió un informe sobre la situación carcelaria ecuatoriana a través de cual desveló que diez de los 52 centros de rehabilitación social registran más del 100% de hacinamiento; nueve con el 50 % de sobrepoblación; y nueve con el 25%. Lo cual representa más de la mitad de la totalidad que existen en la Nación.

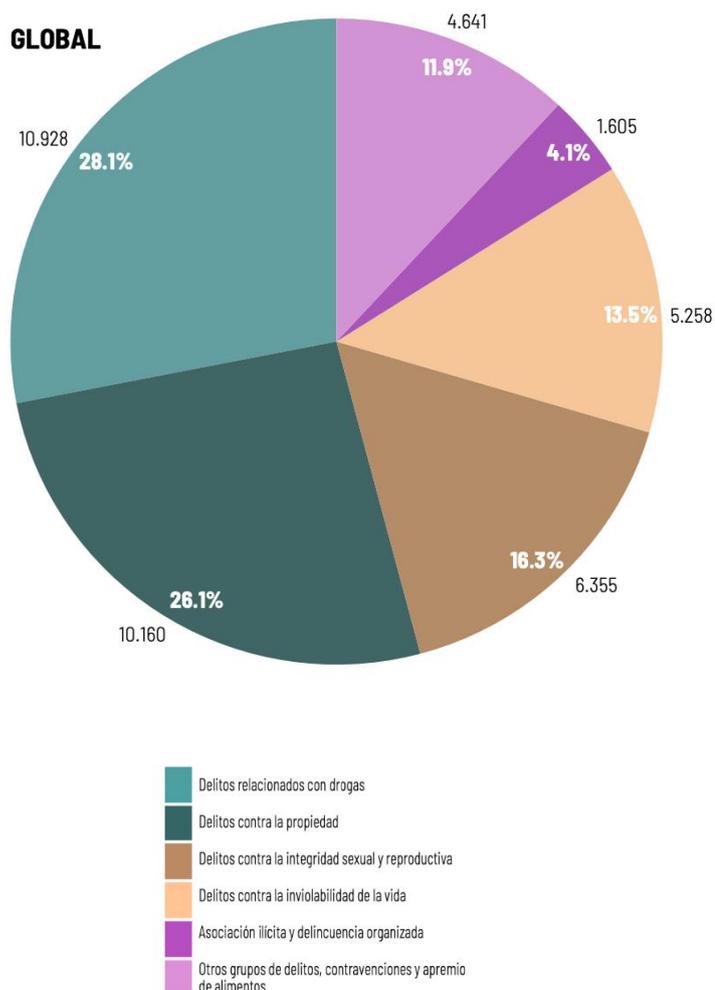
Acorde a (Kaleidos, 2021) entre las 39.040 personas presas hasta abril del 2021, el 56,80% (22.176 PPL) tiene sentencia y el 43,08% (16.822) está en proceso de obtener una sentencia. Llama la atención que 42 casos no se encuentran con un estado de causa definido. La mayor parte de la población penitenciaria son hombres y jóvenes. El 39.3% del total de varones se encuentran entre los 18 a 29 años, seguido por 31.18% entre 30 a 39 años, 16.32% entre 40 a 49 años y 6.98% entre 50 a 59 años como se muestra en el siguiente gráfico:

Figura 1.
Composición de la población penitenciaria presente por rango etario



En ese contexto, se identificó cinco tipos de delitos que equivalen al mayor número de población penitenciaria que son: delitos relacionados con drogas (28,19%), delitos contra la propiedad (26,17%), delitos contra la integridad sexual y reproductiva (16,18%), delitos contra la inviolabilidad de la vida (13,47%), y delitos contra las personas (4,36%), según informe de la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022); en tal sentido, conjuntamente con la Corte Nacional de Justicia indicó que los CPL del país cuentan con altos niveles de hacinamiento, como indica el siguiente gráfico:

Figura 2.
 Personas privadas de la libertad por grupo de infracción.



Fuente: (Kaleidos, 2021)

Fecha de cohorte: 28 de abril de 2021

14.2.1.10. Contexto jurídico

Para la presente investigación se ha definido el marco jurídico en el cual se asienta el estudio, partiendo desde los convenios sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República de Ecuador, la Ley, Doctrina y Jurisprudencia abordada sobre la temática.

Convenios de Derechos Humanos

Los Convenios de Derechos Humanos son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las dos o más partes involucradas.

Para la investigación sobre la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador, se han

establecido su fundamentación en los siguientes convenios: Declaración Universal de Derechos Humanos y El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 define *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 19 letra a): *“Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;”* (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2006)

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución es un instrumento legal que ampara y protege los derechos y las obligaciones de todos los ciudadanos ecuatorianos y quien en su territorio prescindan de la ley. Los artículos que aplican para el tema de estudio son Art. 195 y Art. 201, los cuales se exponen textualmente a continuación:

Art. 195.- *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.”*

Art. 201.- *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”.* (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal es un conjunto de normas que regulan el derecho penal en el Ecuador, de modo que, los Art. 3 y Art. 673 del cuerpo legal antes mencionado fundamentan el presente estudio:

Art. 3.- “Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.

Art. 673.- Finalidad. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:

- 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.*
- 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.*
- 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.*
- 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.*
- 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. (COIP, 2014)*

Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial define las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley. De lo cual, para la investigación se señala en el numeral 11 del artículo 130, que manifiesta:

Art. 130.- "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

- 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de*

oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir...”

Doctrina

La doctrina está constituida por las opiniones validadas de los estudiosos del Derecho al reflexionar sobre las normas jurídicas. Como parte de la historia se dice que antes de que aparecieran los Centros o Establecimientos penitenciarios, estaban destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, luego surgieron las cárceles, cuyo único y principal objetivo era «asegurativo» a la espera de ser juzgados o para que cumplieran sus penas (Checa, 2017). El sistema penitenciario contemporáneo surge a partir de la implementación del código de Ejecución de penas y rehabilitación social a partir de 1982.

De lo cual, con la evolución también se ha profundizado en el estudio de manera científica con la teoría del delito, la cual, dentro del quehacer del proceso penal y del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo (González, 2008).

A continuación se cita a (Zavala, 2014) quien manifestó que, es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la seguridad jurídica tiene que como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto al principio de intervención mínima forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso y se deriva del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. Es decir que, el carácter fragmentario solo protege los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social. Y, el carácter subsidiario solo actúa cuando el orden jurídico no puede ser protegido a través de otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Para (Alarcón, 2014) en la doctrina penalista de las últimas décadas —y sorprendentemente también entre algunos administrativistas— lo que domina es precisamente lo contrario. El objetivo de la mayoría de los penalistas, salvo excepciones, es ponerle límite a la expansión del Derecho penal. Para ello, esgrimen varios principios limitadores que deben presidir la legislación penal y su aplicación (necesidad de la pena, proporcionalidad,

autoprotección, tolerancia, dispersión de la responsabilidad...), entre los que destaca, por sí mismo y como corolario de los demás, el de intervención mínima.

Finalmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad; adicional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las utiliza como una norma interpretativa de los estándares mínimos para los sistemas penitenciarios latinoamericanos; las cuales se enlistan a continuación:

Regla 1. El principio de la Dignidad Humana: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen y ninguno será sometido a tortura, penas crueles o degradantes. Se velará por la seguridad, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”*

Regla 2. El principio de Imparcialidad y No-Discriminación: *“No habrá discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos. Las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales en particular de los más vulnerables”*

Regla 3. El principio de Menor Lesividad: *“La prisión y demás son aflictivas por el hecho que despojan de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes”*

Regla 4. El principio de Reinserción: *“Los objetivos de las penas son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia de modo que puedan vivir conforme a la ley, por lo que, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional, trabajo, asistencia de carácter recuperativo, moral, espiritual, social, salud y deporte.”*

Regla 5. El principio de Normalidad: *“Las administraciones penitenciarias facilitaran las instalaciones y acondicionamientos para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas o mentales participen en condiciones equitativas y efectiva en la vida en prisión.”*

Jurisprudencia

La jurisprudencia es un conjunto de resoluciones emitidas por los tribunales y que comparten un mismo criterio jurídico. Específicamente, la jurisprudencia penal es una decisión, sentencia o fallo que se emite para dar claridad y objetividad en la interpretación de una ley, código o norma jurídica.

Para el caso, se menciona la aprobación de un proyecto de resolución general y obligatoria que establece parámetros para la correcta motivación de las resoluciones de prisión preventiva, de igual manera, para la fundamentación de la misma por parte de fiscalía. Dicho proyecto adquirió fuerza de ley el 23 de diciembre No. 14-2021; evidenciando el riesgo procesal, ya que, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, solicitada y ordenada bajo criterio de última ratio.

Otras características

Se dice que el derecho penal debe ser de carácter de última ratio por parte del estado para proteger los bienes jurídicos y el uso de otros medios efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, por tal razón la mínima intervención penal sostiene la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, esto supone que el poder sancionador no debe activarse cuando existe la posibilidad de otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, entre el segundo lote de preguntas, mismas que guardan una relación estrecha con lo técnico jurídico, se cuestiona: ¿Qué injerencia real tiene el principio de mínima intervención en estos eventos? Como se dijo anteriormente, la estadística muestra que este tipo de delitos ha ido en incremento, pero tal información debe tomarse *con una pizca de sal*, pues el incremento no ha sido exponencial, versus otros Estados que tienen una realidad social medianamente parecida a la nuestra.

Hay que tener en cuenta también que la población que reside en Ecuador ha ido en incremento también, no solo por la cuestión natural que supone el crecimiento de la población, sino por la diáspora que se vive en países vecinos y la propia migración interna. Dicho esto, no obstante el crecimiento en esta estadística, esta aún se mantiene dentro del rango relativamente bajo, si tomamos en cuenta todas las Américas (Wagner, 2019).

En conclusión, se refiere a que tiene fundamental y directa injerencia, pues, en un Estado en el que no existan este tipo de herramientas para proteger a los ciudadanos, estas cifras alcanzarían ribetes mayores, tal cual ocurre en Estados Fallidos, como Haití o Venezuela.

¿Qué implicaciones sociales tendría una más efectiva mínima intervención? Sin duda que el componente clave aquí es la efectividad, pero tal evento es completamente exógeno a la doctrina jurídica, a la técnica legislativa y al Derecho como tal. Seremos mejor, como sociedad en la medida en la que menos tribunales se ocupen. Pero tal evento no se alcanza, solamente, con normas o principios de vanguardia académica, sino con un acompañamiento integral de todos los estamentos del Estado (Wagner, 2019).

¿Cómo se regula o cómo se dosifica el *ius puniendi* a aras de una efectiva mínima intervención? No existe una respuesta absoluta, pues el carácter dinámico de la sociedad y más aún en una población tan heterogénea como la de nuestro Ecuador, hace que las necesidades y los requerimientos se vayan actualizando con el paso de los años y las generaciones. Sin embargo, la dimensión pragmática de este principio es lo que terminará por responder esta pregunta.

Sin duda que tal potestad se debe ejercer dentro de un marco de legalidad, la ley será pues la válvula que regule este caudal de poder. El *quid* radica en el quien abre o cierra la llave. Son los abogados penalistas, los fiscales y los jueces de lo penal quienes deben mantener una misma línea para manejar el Derecho Penal dentro una misma línea, los unos desde la defensa, los otros desde la iniciativa de la acción penal y los últimos desde la aplicación de la norma.

¿Cómo se traduce el referido hacinamiento en términos de calidad de vida de las personas privadas de libertad? Es una cuestión lógica que los recursos no están dados de forma proporcional a la población, esto en términos generales. Ni hablar de lo que ocurre en los Centros de Privación de Libertad de un país como el nuestro, esto solamente hablando de los recursos en términos de alimentación. Sin embargo es bien sabido que algo similar ocurre en el rubro salud física, salud mental, educación, seguridad y demás (García, 2017)

Lo fundamental es empezar a entender a todo este fenómeno social y mirarlo desde otra óptica. Hay que visualizar que se trata de personas que, lamentablemente, han incurrido en tal o cual conducta, misma que por su naturaleza es socialmente reprochable y está legalmente determinada, en tal virtud el individuo deberá someterse al poder del Estado, a esa facultad de *imperium* y sus reglas, a efectos de reivindicarse frente a la sociedad, así pues será

este el que en el marco correspondiente, le garantizará a la sociedad que el individuo rehabilitará su conducta (Núñez, 2018).

¿Hasta qué punto es conveniente la mínima intervención? Se ha dejado hasta el final esta pregunta, de manera exprofeso, ya que a la hora de responder será importante todo el contexto que se desprende de las respuestas anteriores.

En un Estado en el que no prime la seguridad jurídica, la legalidad, la institucionalidad, la consciencia constitucional y demás elementos relativos, no existe un orden y volvemos al concepto de un Estado Fallido, a partir de allí es que es más visible la importancia que tienen los principios, como el de mínima intervención penal, justamente en la dogmática penal y en definitiva en los ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, (Flores, 2022) expresó que, para frenar el hacinamiento carcelario, se encuentra en marcha el indulto presidencial del gobierno ecuatoriano 2021, dirigido a personas con enfermedades catastróficas y recientemente para aquellas que han cometido delitos de robo, hurto, estafa, abuso de confianza. Se espera en el año 2022 se puedan indultar aproximadamente a cinco mil personas privadas de la libertad.

Finalmente, se menciona que el arbitraje puede ser aplicado como método alternativo de resolución de conflictos en tipos penales específicos, el cual está basado en la voluntad de las partes con la intermediación de un experto delegado por el Consejo de la Judicatura y a su vez, siguiendo el procedimiento establecido en el convenio arbitral suscrito entre ambas.

Existen varios estilos para resolver conflictos como la negociación, mediación, arbitraje, conciliación y la adjudicación, los cuales se conocen como medios alternativos de resolución de conflicto. Como menciona (Cabana, 2019) los mecanismos alternativos de solución de conflictos ofrecen posibilidades como la solución directa entre las partes o acudiendo a un tercero. Con esto se busca que las mismas partes, de forma pacífica, tomen las decisiones por medio de la comunicación.

16.1.1.1. Aplicación e incidencia en el ordenamiento jurídico

Partiendo del Principio de Mínima Intervención Penal y la incidencia que debiera tener en todo el marco jurídico, la normativa sustantiva y procesal, la política pública y en general todas las decisiones del poder público, pero particularmente las sentencias, autos y decretos de materia penal, deberán estar enmarcadas en este concepto (Sarango, 2018).

Especial hincapié en este acápite tienen justamente las decisiones de las judicaturas de lo penal, pues son estas las que con su actuación hacen prevalecer, o no, este tan importante principio, ya en términos pragmáticos.

Así pues, lo fundamental es entender este concepto en el contexto del sistema penitenciario ecuatoriano y consecuentemente en relación al problema que supone el hacinamiento. Para el efecto, se estudiarán ambas en un solo concepto o desde una misma óptica.

Conscientes de la problemática actual, a través del decreto 355, aproximadamente 600 personas dejarán las prisiones de un total de 1.800 y 5.000, hasta finales de año, para que ya no exista hacinamiento, según el reportaje del Diario (El Universo, 2022). El referido Decreto está direccionado a todas las personas privadas de libertad que tengan ya una sentencia condenatoria en su contra, pero que solamente hayan sido juzgados por los delitos de robo, hurto, estafa o abuso de confianza.

Adicionalmente deberán configurarse tres eventos más, las personas que opten por esta suerte de beneficio tendrán: que haber cumplido el 40 % de la pena establecida en la sentencia que fue aplicada con el Código Penal anterior; o el 60% de la condena que fue aplicada con el actual Código Orgánico Integral Penal vigente, no deberán tener otras sentencias condenatorias ni medidas cautelares, de ningún tipo; y finalmente, no deberán tener ningún otro proceso penal o de investigación previa abierto en su contra (Secretaría de Derechos Humanos, 2022).

No es mejor un sistema, por que castiga más a quienes han incurrido en una conducta determinada, por el contrario, es diametralmente lo puesto, pues es la clara muestra de que el propio Estado ha fallado en múltiples tareas a las que está obligado a cumplir, así pues ha fallado en las Políticas Públicas de prevención en la comisión de delitos, ha fallado en la generación de fuentes de trabajo y más allá, en propiciar un ambiente adecuado y seguro en términos de empleo, ha fallado en términos de educación para los sectores sociales más vulnerables y conflictivos, ha fallado en todos sus estamentos de control y seguridad, entre otros tantos (Santos, 2017).

Con todo este contexto, el resultado no podría ser otro que el hacinamiento en las cárceles, masacres y constantes violaciones a los Derechos Humanos, refiriéndonos únicamente a los efectos del tema que nos atañe, ciertamente.

Entonces, ¿qué hacer? Desde su lugar ¿qué debe hacer el Derecho? Deben utilizarse, pues, estas nuevas corrientes, a efectos de tener la mínima intervención de Estado en la parte punitiva, pero hacia una participación más activa en Políticas Públicas de prevención de

delitos y en definitiva hacia la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, ya que esto último es lo que supone mantener un canal entre ese poder del Estado y los ciudadanos que ven conculcados sus derechos.

Tampoco debe pensarse que tal implementación constituirá la panacea absoluta para toda la problemática que este fenómeno supone, hay que recordar que todos los sistemas son perfectibles y más aún en el contexto social y político que vive el Ecuador; no obstante, constituye un importante punto de partida para las generaciones venideras.

Lo dicho contrasta con (Founcault, 2022) quien mencionó que “la prisión no tiene que conocer únicamente la decisión de los jueces y aplicarla en función de los reglamentos establecidos: ha de obtener permanentemente sobre el detenido un saber que permitirá transformar la medida penal en una operación penitenciaria; que hará de la pena que la infracción hizo necesaria una modificación del detenido, útil para la sociedad” (p. 158).

Para (Flores, 2022) los aspectos que permitirán reducir la crisis en el sistema penitenciario ecuatoriano son: 1. Aplicar la política pública de rehabilitación social 2022-2025 (El indulto) y, 2. Actores privados pueden participar en los centros de privación de la libertad. Denotándose que los indultos son necesarios para evitar la violencia penitenciaria (decreto ejecutivo No 355). También, se espera que, como futuras soluciones, los centros de privación de la libertad concesionados se conviertan en una alternativa para generar centros penitenciarios que generen seguridad y apego a las garantías mínimas referidas a la materia.

Finalmente, como parte de la aplicación e incidencia en el ordenamiento jurídico entre una de las soluciones, se tiene al mecanismo alternativo de solución de conflictos, expresadas en el artículo 662 del (Código Orgánico Integral Penal, 2021), que menciona las siguientes normas generales:

1. *Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.*
2. *Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.*
3. *La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.*
4. *El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.*

5. *Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.*
6. *La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)*

En un proceso judicial la autoridad competente es el juez, que a través de su competencia dicta la resolución del conflicto por medio de sentencias. Mientras que en el arbitraje no se dictan sentencias sino fallos arbitrales.

16.2. Hipótesis

La aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en el Código Orgánico Integral Penal incide en el sistema penitenciario ecuatoriano.

16.3. Variables

Las variables de la investigación son las características y propiedades cuantitativas o cualitativas de un objeto y se plantean acorde al problema de investigación, para el presente estudio tenemos la variable de tipo dependiente e independiente, como se especifica a continuación:

Variable Dependiente:

Principio de mínima intervención penal

Variable Independiente:

Sistema penitenciario ecuatoriano

16.4. Operacionalización de las variables

A continuación, se muestra la operacionalización de variables con la finalidad de definir claramente cada característica del estudio; se especifica cada una de ellas, la dimensión conceptual, indicadores, instrumentos y población.

Tabla 1.
Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos	Población
INDEPENDIENTE	Partiendo del Principio de Mínima Intervención Penal y la incidencia que debiera tener en todo el marco jurídico, la normativa sustantiva y procesal, la política pública y en general todas las decisiones del poder público, pero particularmente las sentencias, autos y decretos de materia penal, deberán estar enmarcadas en este concepto (Sarango, 2018).	Principios Generales del Derecho. Aceptación y aplicaciones de los Principios Generales del Derecho	Principio de mínima intervención Penal.		Jueces de lo penal.
Sistema penitenciario ecuatoriano.	Lo fundamental es empezar a entender a todo este fenómeno social y mirarlo desde otra óptica. Hay que visualizar que se trata de personas que, lamentablemente, han incurrido en tal o cual conducta, misma que por su naturaleza es socialmente reprochable y está legalmente determinada, en tal virtud el individuo deberá someterse al poder del Estado, a esa facultad de <i>imperium</i> y sus reglas, a efectos de reivindicarse frente a la sociedad, así pues será este el que en el marco correspondiente, le garantizará a la sociedad que el individuo rehabilitará su conducta (Núñez, 2018).	Introducción al contexto del Derecho Penal	Sistema Penitenciario. Crisis que enfrenta.	Cuestionario semiestructurado para entrevista.	Defensores públicos en materia penal.
DEPENDIENTE		El Principio de Mínima Intervención Penal fundamentos y aplicación.	Contexto social		Abogados en libre. Ejercicio en el ámbito penal.
Principio de mínima intervención penal.		El principio de Mínima Intervención Penal en el contexto actual.	Contexto estadístico.		

Elaborado

por:

(Averos,

2022)

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

17.1. Ámbito de estudio

El ámbito de estudio hace referencia a la población para la cual se desea generalizar los resultados, que en el específico caso es la sociedad en su conjunto, en especial para quienes se encuentren en procesos de investigación previa en la Fiscalía por delitos menores. Adicional, el presente trabajo se enmarca en las líneas de investigación sobre el Desarrollo Social, la Justicia y Gobernabilidad, en el área de Derechos Humanos.

17.2. Tipo de investigación

Para definir el tipo de investigación se ha considerado el objetivo general que se persigue, las variables de estudio y los datos recopilados; por lo que, para la presente investigación el tipo de investigación es cualitativa y descriptiva, que se exponen a continuación:

Investigación Cualitativa

La investigación de carácter cualitativo tiende a buscar las causas de los fenómenos en la profundidad de las interpretaciones que los sujetos hacen sobre aquellos, por lo que trabajan con porciones de sujetos o materiales a veces muy pequeños. Permite a los investigadores obtener un mejor entendimiento de procesos complejos, interacciones sociales o fenómenos culturales, pues recolecta datos de experiencias vividas, emociones o comportamientos y los significados que los individuos les proporcionan (QuestionPro, 2022).

Se determinó por el enfoque de la investigación dado que las fuentes de información primarias consistieron en obtener datos a través de entrevistas aplicadas a los administradores de justicia en sus distintos roles y por las fuentes de información secundarias que consistieron en discernir entre las teorías y desarrollos científicos realizados.

Investigación Descriptiva

Según (Hernández et al., 2014, p. 92), afirma que la investigación descriptiva busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

En consecuencia, este tipo de investigación permitió describir el comportamiento de las variables de estudio dentro de la investigación al realizar un análisis sobre la importancia de la aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en el sistema judicial, para minimizar los efectos en el sistema penitenciario ecuatoriano.

17.3. Nivel de investigación

Los niveles se han determinado por la naturaleza misma de la investigación y el conocimiento sobre el problema de estudio, determinándose que al igual que el tipo de investigación el nivel es jurídico - descriptivo y explicativo, los cuales se detallan a continuación:

Nivel Jurídico - descriptivo

Es jurídico descriptiva, ya que para lograr evaluar y explicar el problema planteado es imprescindible conocer las características, detalles, historia y evolución de las variables planteadas (Hernández et al., 2014, p. 92). Lo cual, consistió en apoyarse en el método analítico y así los hallazgos descomponerlos en partes para su estudio a través del análisis del discurso y la recopilación de información a través de diversas fuentes bibliográficas.

Nivel Explicativo

Este es nivel se busca indagar solo el tema de estudio, evalúa las características, el contexto, entre otros factores que influyen directamente a la variable, con la finalidad de lograr demostrar o negar la hipótesis planteada previamente, así se busca proponer diferentes explicaciones al problema planteado (Carrera, 2021, p.36). Es decir, es aquel tipo de estudio

que explora la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo (Tipos de investigación, n.d.).

Para la presente investigación se precisa la relación de una variable en función de las otras (Variable independiente: El Principio de Mínima Intervención Penal. Variable dependiente: Sistema Penitenciario Ecuatoriano). Adicional, al aplicar el instrumento de recopilación de datos y obtener hallazgos sobre la aplicación del principio de mínima intervención penal, se mantuvo una conversación con los administradores de justicia a manera detallada o de explicación sobre su quehacer profesional – jurídico.

17.4. Método de investigación

Los métodos de investigación son las estrategias o técnicas que se han utilizado para la recopilación de datos para su posterior análisis y por ende el mejor entendimiento sobre el tema investigado. En la presente investigación se utilizó el método histórico - lógico, inductivo y analítico - investigativo.

Método histórico – lógico

Acorde a (Torres, 2020) integra una estructura investigativa o proceso de investigación para reunir evidencia de hechos ocurridos en el pasado y su posterior formulación de ideas o teorías sobre la historia o para comprender varias reglas o técnicas metodológicas para analizar datos relevantes de un tema histórico, permitiendo al investigador sintetizar la información para construir una información coherente de los acontecimientos ocurridos asociados al objeto que se está estudiando

Este método permitió realizar un análisis lógico e histórico de la evolución del problema en el transcurso de años, valiéndonos de otros autores que han apoyado para realizar el análisis de la aplicación del principio de mínima intervención penal y así aportar a la búsqueda de una solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador

Método Inductivo

Es una forma de razonamiento para llegar a conclusiones que empieza desde lo más específico y va hasta las generalizaciones y teorías más amplias para llegar a unas conclusiones generales (Lidefer, 2021).

Con su aplicación se pudo llegar a plantear conclusiones generales desde casos particulares, es decir desde la población de estudio se ha podido generalizar los resultados, los cuales han servido también como parte de la propuesta de la investigación.

Método Analítico e investigativo

Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2017).

Este método se utilizó para conseguir una comprensión del problema mediante el desarrollo de un análisis crítico, jurídico y doctrinario a partir de la fundamentación teórica y los datos recopilados a través de las fuentes de investigación primarias, que, para el caso, se aplicó entrevistas a administradores de justicia.

17.5. Diseño de investigación

La investigación tiene un diseño no experimental, ya que se evaluaron los datos tal como se los obtuvo, es decir no se mantuvo grupos de control ni grupos de experimentación ya que no se aplicó ningún tipo de intervención. La finalidad únicamente se redujo a la explicación y descripción de las causas (Carrera, 2021, p.37).

Tal como manifiesta en la conceptualización que antecede, para el presente proyecto de investigación se determinó las variables de estudio y en base a aquello se procedió a fundamentar teóricamente y se planteó estrategias para la recopilación de información que complementa el estudio, sin que eso manipule o experimente dicha investigación.

17.6. Población y muestra

La presente investigación al ser de carácter cualitativo, tiene como enfoque conocer la opinión especializada de expertos en el área de la jurisprudencia, mismos que aportaron con criterios y perspectivas valiosas que ayudaron a construir y definir la presente investigación

considerándose como fuentes primarias, en consecuencia, la población son los administradores de justicia del Ecuador.

Para obtener la muestra se aplicó la técnica de muestreo no probabilístico, utilizando el muestreo *por juicio* que es por conveniencia en donde los elementos de la población se seleccionan de forma deliberada con base en el juicio del investigador (Malhotra, 2008). En este caso fueron 8 administradores de justicia.

17.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las fuentes de investigación que se utilizó fueron las primarias y secundarias, en este caso lo primario es la información recopilada directamente del sujeto de estudio, la misma que permitió explorar el problema de investigación; mientras que, las secundarias fueron a través de la recopilación de la información académica – investigativa y descrita en la teoría científica, con el fin de relacionar las variables de estudio.

Las técnicas de recopilación de información se establecieron acorde a cada una de las fuentes de información y fueron a través de entrevista a los operadores de justicia mediante el cuestionario y con el uso de fichas bibliográficas.

El cuestionario de la entrevista fue validado por dos expertos en la materia, con la finalidad que dicho instrumento de recopilación de datos primarios sea fiable, aceptado y pueda dar respuesta al problema de investigación.

17.8. Procedimiento de recolección de datos

En primera instancia, se realizó un instrumento de recolección de datos para la entrevista, que fue un cuestionario, el cual está dirigido a los administradores de justicia con preguntas semiestructuradas, que den apertura la recolección de información oportuna que aporte a la presente investigación

Para la recolección de datos se acudió al espacio determinado por las autoridades para realizar la aplicación de entrevistas, con todas las normas de seguridad y bioseguridad estipuladas por el supervisor encargado.

En la siguiente tabla se expone una correlación entre las fuentes de investigación, técnicas de recopilación de información y los instrumentos de investigación utilizados para la presente investigación:

Tabla 2.
Técnicas e instrumentos de investigación

Fuentes de investigación	Técnicas de recopilación de información	Instrumentos de Investigación
Primarias	Entrevista	Cuestionario semi estructurado
Secundarias	Consulta en libros, documentos, webgrafías, bibliotecas virtuales e indexadas bases de datos académicas	Fichas bibliográficas

Nota: Se expone un contraste entre las fuentes de investigación, técnicas e instrumentos de recopilación de información

17.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Para el análisis e interpretación de los datos, se utilizó la técnica del análisis del discurso, en donde se analizaron las diferentes respuestas y se contextualizó cada una de ellas para abrir paso a la creación de los resultados obtenidos de la presente investigación.

A continuación, se expone los sujetos que participaron en la investigación a través de la entrevista, quienes brindaron información desde su experiencia en el campo jurídico:

Tabla 3.
Información de entrevistados y entrevistador

	Entrevistado	Entrevistador
Entrevista 1	Dr. Gustavo Haro Fiscal del cantón Guaranda	Abg. Cristhian Averos Maestrante UEB
Entrevista 2	Dr. Robert Flores Pillajo Docente de la Universidad Estatal de Bolívar	Abg. Cristhian Averos Maestrante UEB
Entrevista 3	MsC. Juan Carlos Aguiar Chávez Juez de Garantías Penitenciarias de Babahoyo	Abg. Cristhian Averos Maestrante UEB
Entrevista 4	Dr. Bayron Ferdinand Allauca Valdiviezo Juez Multicompetente del cantón Chimbo	Abg. Cristhian Averos Maestrante UEB
Entrevista 5	Dr. Ernesto Pazmiño Granizo Exdefensor Publico Nacional	Abg. Cristhian Averos Maestrante UEB
Entrevista 6	Abg. Gabriela Carrasco Abogada en Libre Ejercicio en materia Penal	Abg. Cristhian Averos Maestrante UEB

Elaborado por: Averos, 2022

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

18.1. Presentación de Resultados

Lo referido en los anteriores apartados sobre el hacinamiento en los centros carcelarios ecuatorianos ha permitido que después de la presente investigación se pueda encontrar una salida positiva ante todo este contingente, en la medida en la que todos los elementos o componentes aportados, sean atendidos íntegra y simultáneamente.

Para lo cual, se han generado y validado por expertos en la materia las interrogantes a efectos de que sean resueltas por profesionales del Derecho (Ver anexo 1), mismos que tengan participación activa en el día a día de la práctica del Derecho Penal. Tales interrogantes aportarán también un contexto importante, sobre todo desde la práctica.

Adicional y en estrecha relación de lo mencionado anteriormente, se han generado una importante discusión a efectos de obtener una reorientación en la gestión carcelaria, para el efecto se plantearon las siguientes preguntas a manera de conversatorio:

- ¿Considera importante la aplicación del principio de mínima intervención penal en la Legislación Ecuatoriana?
- ¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales por la falta de aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal?
- ¿Qué alternativa cree usted con eficaces para la solución de conflictos o controversias?
- ¿Cree que la aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal consiga aportar de alguna manera apaciguar la crisis actual del sistema penitenciario?
- ¿Cómo se aplica el principio de mínima intervención penal en nuestro sistema judicial?
- ¿Qué derechos constitucionales sirven de fundamento al principio de mínima intervención penal?
- ¿Cuáles son las manifestaciones del principio de mínima intervención penal que podemos identificar en el COIP?
- ¿Cuáles son las ventajas que se podría obtener en la aplicación del principio de mínima intervención penal?

- ¿Cómo influye la aplicación del principio de mínima intervención penal en la población carcelaria en Ecuador?
- ¿Qué fundamento presentan los operadores de justicia (jueces y fiscales) para no aplicar el principio de mínima intervención penal en ciertos delitos a pesar de que el COIP si lo permite?
- ¿Qué diferencias encuentra entre el principio de mínima intervención penal y el principio de subsidiariedad del Derecho penal?
- ¿Cómo se garantizan los derechos de las víctimas cuando se aplica el principio de mínima intervención penal?

Es por ello que a continuación se presentan de manera escrita las entrevistas realizadas de manera textual, para después proceder al análisis individual de cada pregunta:

Tabla 4.
Resultados de entrevistas

PREGUNTA	Dr. Gustavo Haro MsC. Fiscal del cantón Guaranda	MsC. Robert Flores Pillajo PhD (c) Docente investigador UEB	Dr. Byron Allauca Juez Multicompetente del cantón Chimbo	Ab. Juan Carlos Aguiar Chávez MsC Juez de Garantías Penitenciarias de Babahoyo
¿Considera importante la aplicación del principio de mínima intervención penal en la Legislación Ecuatoriana?	La mínima intervención penal, es más la intervención penal es de última ratio siempre se tiene que agotar todos los principios necesarios o los métodos alternativos a la solución de conflicto como hace referencia el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.	El postulado de mínima intervención penal es garantista, por manera que es necesario limitar el poder sancionador en favor de la convivencia social y el respeto a los derechos individuales. Que el derecho penal intervenga en casos graves a los bienes jurídicos más importantes, en razón que en el Ecuador existen medios alternativos a la solución de conflictos.	Es una forma muy eficaz en la cual se puede dar por concluido un proceso y evitar el desgaste dentro de la administración de justicia a sabiendas que es unas jurisdicciones no existe suficiente personal, no existe suficientes jueces, suficientes fiscales, este principio de mínima intervención es cuando en efecto hay hechos que se puede solucionar de una forma muy célere dentro de la administración de justicia	Recordemos que el derecho penal tiene dos fines preventivos, la prevención general y la prevención especial del delito, entonces la prevención general enfocada a la sociedad y la prevención especial a la personas que ya cometen un delito y que necesitan una verdadera rehabilitación entonces lo que pasa que nuestro país nosotros tenemos todavía ciertos jueces yo también soy juez, que todavía tenemos ese chip y a otros ya nos han sacado ese chip del sistema inquisitivo en donde si una persona en flagrancia se le aprendía o detenía obviamente ya era culpable.
¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales por la falta de aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal?	Entonces ahí si podríamos vulnerar derechos, porque al aplicar una norma al ser netamente legalistas, si podríamos vulnerar un derecho constitucional como por ejemplo una medida cautelar la prisión preventiva, se vulnera el derecho a la libertad al dar una medida cautelar con el Artículo 522 numeral 1 o numeral 2 en referencia a que se presente	Se vulneran derechos constitucionales en razón de que dentro de la justicia penal se utiliza la prisión preventiva como una sanción anticipada, violentando el principio de inocencia y permitiendo además el hacinamiento en las cárceles del Ecuador, las mismas que por falta de control vulnera el derecho fundamental a la vida, como por ejemplo las 320 personas privadas	De ninguna manera los principios, la constitución en sí mismo garantiza que la Conciliación en su Artículo 190 es un método alternativo para la solución de conflictos que en los procesos en los cuales intervengan la Fiscalía, que intervenga los sujetos procesales y lleguen a una conciliación dentro de los delitos, dentro de las contravenciones, dentro de los hechos que enmarca la	De acuerdo a la pregunta que me hace usted Cristian, pues claro esta falta de aplicación vulnera derechos constitucionales que han sido positivados porque estos derechos viene ya desde tratados internacionales entonces obviamente yo te vulnero el derecho a la presunción de inocencia por no aplicarte una conciliación que podía ser este principio de mínima intercesión

	periódicamente una persona, se vulnera ese derecho a libertad ambulatoria	de la libertad que murieron en las cárceles del Ecuador en el año 2021	Constitución	penal o simplemente dejar esto en una Investigación previa para ver qué pasa posterior y no desgatar el sistema de justicia y no privar a las personas de su libertad.
¿Qué alternativa cree usted con eficaces para la solución de conflictos o controversias?	Principalmente creo que la conciliación, la conciliación es el medio más apropiado, pero siempre y cuando este tiene condiciones, el Artículo 662 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, pero estas limitaciones yo creo que ser revistas para que tenga una mayor amplitud y mayor efecto para qué estos delitos que ahora están considerados con pena privativa de libertad sean susceptibles de esa conciliación	Aplicar el artículo 190 constitucional que reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.	existe los jueces de paz, hay los centros de mediación que están en funcionamiento los que esta avalados por el consejo de la judicatura y cuando son delitos no muy graves, conversiones no muy graves pues las partes pueden llegar a un acuerdo un acuerdo que siempre y cuando se respete los principios constitucionales como es el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica	Para Solución de conflictos como nos dice el Artículo 190 o 191 de la Constitución, que nos garantiza esta justamente la solución de conflictos cuando estemos dentro de un proceso judicial, esto se ve reflejado no solamente en materia penal, sino en materia civil, materia laboral, materia de la niñez, entonces este principio para solución de conflictos de medios alternativos de solución de conflictos indudablemente es la Conciliación.
¿Cree que la aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal consiga aportar de alguna manera apaciguar la crisis actual del sistema penitenciario?	Claro porque haga cuenta que de un adagio popular que por justos pagan pecadores entonces si bien es cierto tenemos adentro del Centro de Privación de Libertad en el mismo costado en el mismo centro de privación varias personas desde que robaron una gallina por delitos mayores entonces muchas de las veces esas personas consideraron yo qué deberían tener otro tratamiento para que se pague esa sanción	La mínima intervención penal aporta en solucionar la crisis carcelaria ecuatoriana actual, además de: Aplicar la política pública de rehabilitación social 2022-2025. El decreto ejecutivo presidencial No 355 que indulta a personas privadas de la libertad en delitos de robo, hurto, estafa, abuso de confianza. Amnistías por parte del Legislativo en una revisión a fondo de los casos, a fin de que esta figura se aplique con equidad y justicia. Un nuevo modelo en administración carcelaria donde intervenga también la empresa privada nacional o extranjera con	la crisis penitenciaria se da más que todo por hecho de aglomeraciones de PPL dentro de las cárceles, sin embargo hay procesos como habíamos comentado anteriormente o delitos no muy graves, delitos menores en los cuales por robos de cuantías mínimas pues se podría llegar a un acuerdo en la conciliación y esto descongestionaría las cárceles, es decir podríamos establecer que personas que han cometido delitos o contravenciones e incluso hasta los alimentos o los que sufren apremio por este tipo de causa podrían verse sujetos a un acuerdo.	pero si garantiza el Principio de Mínima Intervención Penal sería la conciliación, por eso es que si nosotros nos damos cuenta la mayoría de juicios de alimentos por ejemplo ya no estamos yendo a los juzgados sino a los centros de mediación, tendríamos que dar este cambio de pensamiento como site el Artículo 182 numeral 2 Robo con fuerza en las cosas, subo al carro, me abrió la puerta me robo el celular un daño al bien jurídico protegido es en este caso la propiedad, no tengo un daño un derecho transversal como sería el derecho a la integridad personal entonces para que voy a limitar de la libertad si tranquilamente podemos decir conciliemos este

		conocimiento profundo del tema. Lucha contra los carteles de droga nacionales y extranjeros, además de la corrupción. No al autogobierno de los PPL		momento en flagrancia.
PREGUNTA	Dr. Ernesto Pazmiño Granizo MSc. Exdefensor Público Nacional		Abg. Gabriela Carrasco Docente investigador UEB Abogada en Libre Ejercicio en Materia Penal	
¿Cómo se aplica el principio de mínima intervención penal en nuestro sistema judicial?	Estado de derechos, nuestra Constitución contempla entre otros derechos, el principio de mínima intervención penal y el principio de Oportunidad que van los dos juntos de acuerdo al Artículo 195, ahí esta los derechos de los procesados, derechos de las víctimas, los derechos están por sobre todas las cosas. Entonces la mínima anteverción penal que significa que el estado debe intervenir en casos graves, solamente en caso graves; pero en casos pequeños donde no hay conmoción social, en casos que puede solucionarse mediante otros mecanismos.		Dentro del sistema judicial el principio de mínima intervención seria algo esencial que debemos analizar ya que nos evita tanto desgaste de los recursos administrativos como asegura el principio de celeridad procesal determinado en la Constitución de la República lo que por lo general verificamos antes de solicitar el principio de mínima intervención es la no vulneración de derechos de terceros y que el tipo de delito o de contravención se pueda subsanar con otro tipo de normativas es decir buscar un camino más saludable tanto para el supuesto infractor como para los presupuestos penales y administrativos.	
¿Qué derechos constitucionales sirven de fundamento al principio de mínima intervención penal?	Al no aplicarse el principio de mínima anteverción penal se vulneran muchos derechos constitucionales, uno de ellos el derecho a la libertad, el derecho a la tranquilidad física-psicológica, el momento que a usted le inicia una acciona penal, así sepa que usted no es el responsable y que no tienen ninguna participación, se genera una reacción psicológica terrible estoy enjuiciado penalmente me pueden mandar a la cárcel en este país que todo termina en la cárcel, y principalmente el principio a la libertad.		Dentro de los derechos siempre va hacer la protección tanto de la víctima como del infractor, esto es lo que por lo general siempre vamos a proteger ya que hay que recordar que son personas vulnerables y objeto de derechos, siempre prevalecerá el derecho a la presunción de inocencia.	
¿Cuáles son las manifestaciones del principio de mínima intervención penal que podemos identificar en el COIP?	El principio de oportunidad que está contemplado en el Artículo 412 COIP, en caso que he manifestado riñas, delitos de tránsito, y hay cantidad de conductas, pensiones alimenticias, por ejemplo, la mala práctica médica que saco mandándole al Juez para que envié a la cárcel 8, 10 años a la cárcel, lo que necesito es que me indemnice de las heridas, lesiones o la muerte que provocho, una reparación integral, aplicar el principio de objetividad Art. 5 numeral 21 COIP, los fiscales tiene una cultura punitivita, buscan todo lo que puede significar responsabilidad de la persona y si encuentran por ahí algo que determina que no es responsable o extinga, elimine o disminuya esa responsabilidad lo esconden a efectos de la única funciones de		Las principales manifestaciones es que no exista otro mecanismo por le cual podamos resolver ese conflicto; la segunda característica es que ese mecanismo sea lo más apto para nosotros poder resolver el problema y la afectación a terceros siempre cuando hablamos del principio de mínima intervención el juzgador va a tener que anticiparse a que la aplicación de este principio no vulnere ningún derecho y que no afecte a terceros, de hacerlo se podría anular completamente el procedimiento.	

	investigar para acusa y no es así	
¿Cuáles son las ventajas que se podría obtener en la aplicación del principio de mínima intervención penal?	Muchísimas ventajas, evitar tantos juicios, evitar gastos al estado, evitar la persecución a gente inocente, evitar que la gente este dedica a defenderse de los casos, evitar que los fiscales estén llenos de basura, llenos de miles de miles de casos, y que los fiscales se dediquen a los delitos graves, al crimen organizado, a perseguir los delitos que conmocionan, cuantos delitos de violación quedan en la impunidad, pero cuantos más delitos de hurto como el de las 12 botellas de sampoo en Guaranda en seguida son sentenciados.	Lo que siempre vemos, el no desgaste administrativo, la resolución fácil del proceso, evitar que alguien por a ver cometido un pequeño error, una pequeña infracción tenga que tener una consecuencia jurídica demasiado grave.
¿Cómo influye la aplicación del principio de mínima intervención penal en la población carcelaria en Ecuador?	Eso si es grave de lo que venimos hablando todo termina en la cárcel, al no aplicarse el principio de mínima intervención penal y hacerse lo contrario, aplicar el principio de máxima intervención del estado en toda conducta es la señor Guambo por los 8 dólares hay que mandarle a la cárcel, a la señora Caiza por los doce botellas de shampoo hay que mandarle a la cárcel, esto genera un hacinamiento, una sobre población en las cárceles que impide rehabilitar social, porque le mando a la cárcel para rehabilitarle, para resocializarle, para reincorporarle a la sociedad como persona apta para que no vuelva a cometer un delito, pero lo único que hacemos es lo contrario la cárcel no rehabilita, la cárcel habilita para el delito.	Con la aplicación de este principio diríamos que la reduce significativamente
¿Qué fundamento presentan los operadores de justicia (jueces y fiscales) para no aplicar el principio de mínima intervención penal en ciertos delitos a pesar de que el COIP si lo permite?	Se fundamentan en el principio de legalidad del COIP, los jueces y fiscales salen por la manera más rápida con el criterio de que “la ley dice” y es por lo tanto que se tiene que llegar a una sentencia, tiene que iniciarse un juicio, los fiscales se fundamentan en que la conducta está tipificada y por lo tanto tiene que obligadamente iniciarse un proceso penal, el principio de mínima intervención indica que así sea delito y sino genera conmoción social, problemas al estado, si es una pena mínima, es decir, si el delito tiene una pena de menos de 5 años, señor fiscal no inicie una investigación previa no inicie una instrucción fiscal y si ya ha iniciado absténgase de continuar por lo tanto aplicando el principio de mínima intervención penal, que significa esto, no le incluya al COIP en conductas que no son penalmente relevantes y como ya he dicho todo esto es un tema de cultura jurídica.	Que muchas de las veces no son solicitadas y unas de las partes no lo hace.
¿Qué diferencias encuentra entre el principio de mínima intervención penal y el	Puede ser un poco complementario, el principio de subsidiariedad puede aplicarse para no perseguir delitos graves, la conducta tiene que ser bastante fuerte, grave para perseguir el delito y subsidiariamente aplicar otro tipo de condena, otra pena, que no implique grave riesgo	Entre las diferencias, yo diría que más bien son iguales como le explicaba la conducta de mínima intervención de algunos países como Perú, Chile, Bolivia llevan la misma tipificación para el principio de mínima intervención siempre se busca la celeridad y la seguridad de la

<p>principio de subsidiariedad del Derecho penal?</p>	<p>para la integridad de esta persona y la constitución es garantista y dice que la pena debe ser proporcional al tipo de delito. Veo que hay un complemento entre estos dos principios el de subsidiariedad y mínima intervención casi termina en el objetivo que es evitar persecuciones penales por conductas menores</p>	<p>persona o presunto infractor.</p>
<p>¿Cómo se garantizan los derechos de las víctimas cuando se aplica el principio de mínima intervención penal?</p>	<p>El derecho de la víctima no es solo que le mandé a la cárcel a quien cometió un delito, en la generalidad de las cosas cuando estuve en la Defensoría Pública hablamos con las víctimas y les preguntábamos ¿qué quiere usted? ¿Quieren necesariamente cárcel? Lo que nos respondían es que no, que ellos quieren que se indemnicé, que pida perdón, pidan disculpas, etc; y, si creemos nosotros equivocadamente que el derecho a la víctima solo se resarce enviado a la cárcel al autor estamos equivocados y lógicamente que no hay que olvidarnos del derecho de las víctimas nuestra constitución habla de los derechos de las víctimas y los derechos de los procesados y los jueces tiene que pensar en las circunstancias de las víctimas</p>	<p>El derecho de la víctima en el caso que sea vulnerado, anulamos el procedimiento y evidentemente no podemos utilizar este principio de mínima intervención y tendríamos que volver a plantear el procedimiento, la víctima esta en todo su derecho de buscar un fundamento el cual proceda y nos plantee y que no de paso al principio de mínima intervención la víctima fundamenta y ahí ya no se da.</p>

Nota: La tabla expone los resultados del procesamiento del análisis del discurso (entrevistas) realizadas a los administradores de justicia

18.2. Discusión

En este apartado se aborda la discusión de la investigación realizada, de manera que se ha interpretado los resultados obtenidos relacionándolos con la fundamentación teórica, antecedentes de investigación o estado del arte, para posterior a aquello plantear la postura del investigador sobre el problema formulado en el capítulo I.

A efectos prácticos se exponen cada una de las preguntas planteadas en la tabla 4, para la primera de ellas: ¿Considera importante la aplicación del principio de mínima intervención penal en la Legislación Ecuatoriana? Todo el concierto jurídico entrevistado, coincide en la importancia que tiene este principio de mínima intervención penal en Ecuador, enfocaron la respuesta a esta pregunta desde una perspectiva doctrinaria y legalista, en este sentido, se vuelven a esbozar los conceptos jurídicos que tantas veces aquí se han referido y que son propios del Derecho Penal (Morales, 2021).

Y ciertamente lo es, hay que recordar que en la puesta en marcha de este principio, hay muchos otros conceptos jurídicos que tienen una relación directa y complementaria, mismos que al ser utilizados y aplicados en su integralidad, fortalecerán las instituciones jurídicas del Estado.

En este sentido, el autor Galarza Ulloa, realizó una investigación titulada “El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador”. En donde mencionó que al haber hecho el análisis sobre la temática denotó que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, siempre que existan otros medios diferentes al Derecho Penal para la defensa de los derechos individuales (Galarza J. , 2017).

Este enfoque pone en la mesa un concepto interesante, pues cataloga al referido principio de mínima intervención como una garantía frente al poder punitivo, al *ius puniendi*, que tiene el Estado. Al incorporar al debate el concepto “garantía”, es importante tener en cuenta que supone una suerte de contra peso, versus todo el poder que tiene el Estado, mismo que es detentado por los funcionarios en mayor o menor medida. Es decir que debe ser considerado como un mecanismo más de protección para los ciudadanos, a efectos de que sus contingentes sean solventados en otros estamentos y no necesariamente en sede judicial penal, con todos lo que ello supone y así coinciden todos los que hacen parte de esta serie de entrevistas (Ovalle, 2019).

Para la segunda pregunta: ¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales por la falta de aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal? Esta pregunta ha sido muy bien elaborada y resulta bastante interesante, toda vez que puede ser contestada desde dos perspectivas: por un lado, podría ser respondida a partir de la óptica del presunto culpable; y, por otro, por el de la víctima. Hay que tener en cuenta que todas las personas son sujetos de Derecho, en el evento en el que fuere, para existen normas y principios que regulan cómo ha de llevarse a cabo un proceso penal, para ambas partes procesales (Bustamante, 2021).

Pero justamente allí radica la importancia de la puesta en marcha de un proceso penal. Si analizamos esta pregunta desde la perspectiva del presunto culpable, no podemos olvidar que, dentro de la fase pre procesal, por ejemplo, encontramos la figura de la prisión preventiva, misma que sin duda viola una serie de Derechos Fundamentales en detrimento del presunto culpable, con el objeto de resguardar la presencia del presunto culpable nada más que por fines investigativos. Sin embargo, al final del día supone una anticipación de la pena, cuando aún no se ha probado la existencia del delito ni su responsabilidad allí (Aguirre, León, & Ribadeneira, 2020).

Desde la perspectiva de la víctima, ¿en qué medida se vulneran sus derechos constitucionales por la falta de aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal? El derecho de acción es ciertamente una prerrogativa que tienen las personas y que puede ejecutarse en el momento que se considere pertinente, estando este constitucionalmente consagrado. Cualquier evento que limite esta facultad, supone una importante violación a los derechos constitucionales del sujeto (Bustamante, 2021).

De este modo, es común escuchar que ciertos profesionales del Derechos, aprovechando este carácter coercitivo de Derecho Penal, involucran en esta esfera penal cualquier conflicto, principalmente ocurre con eventos relativos al cobro de deudas. En efecto, esto es discutible. Surgen a su vez, dos elementos muy importantes, está el derecho de acción versus el carácter de *última ratio* que tiene el Derecho Penal. Hay que tener presente que, en efecto, involucrar cualquier conflicto en la esfera del Derecho Penal, no es lo ideal, así pues, se han generado múltiples mecanismos alternativos de solución de conflictos, mismos que, obviamente, están lejos de la esfera que supone el Derecho Penal (López & Azogue, 2017).

Tales canales en la práctica suelen ser muy beneficiosos para las partes involucradas, de hecho, muchas veces constituye un flaco favor el llevar todo al ámbito penal pues muchas veces, en la propia audiencia, se deriva a estos mecanismos alternativos, en función del

principio de oportunidad. Ralentizar los asuntos legítimos de las personas, por la utilización del Derecho Penal, también genera una violación de los derechos constitucionales de las personas (Carnevali-Rodríguez, 2018).

En la tercera pregunta: ¿Cree usted que los delitos menores deberían ser penalizados o pueden ser susceptibles de llegar a una conciliación? En efecto esto es algo que se debe regular de manera específica, el Código Orgánico Integral Penal ya prevé el mecanismo de conciliación bajo ciertos parámetros, sin embargo, esta figura no ha reducido el problema que supone el hacinamiento en las cárceles (Azanza, 2020).

En este sentido, sería necesario que todos como sociedad nos planteemos la necesidad de revisar nuevamente la normativa penal, analizar el costo-beneficio de las herramientas implementadas para el Derecho Penal, versus lo que en efecto han conseguido en términos prácticos. Y tal vez, llegar hasta el fondo de este complejo evento. Considero importante que el tema es mucho más complejo y que supera el Derecho, lo que ocurre en la esfera de la delincuencia y, en consecuencia, lo que ocurre en las cárceles, es nada más que un síntoma de nuestra sociedad. Los problemas son más complejos y transversales (Carnevali-Rodríguez, 2018).

Denotando que ciertos entrevistados no pierden la oportunidad de referir lo que el presidente Lasso ha puesto en marcha a propósito de este contingente en nuestro país, así pues, el Primer Mandatario, por medio de un decreto ejecutivo en efecto concede el indulto sobre la pena a quienes hayan sido juzgados y sentenciados por delitos de robo, hurto, estafa, o abuso de confianza y que hayan cumplido ya el 40% de la pena privativa de la libertad. Adicionalmente no deberán tener ninguna medida cautelar, ni ninguna otra sentencia condenatoria en su contra, tampoco podrán tener abierto en su contra ningún otro expediente de investigación previa o proceso penal (Arboleda & Chang, 2022).

En este contexto, si bien no se trata de “delitos menores”, tal medida en efecto constituye un medio para alivianar la carga en el sistema penitenciario ecuatoriano. Si tenemos en cuenta que el objetivo de todo el sistema penitenciario es rehabilitar al individuo que ha incurrido en una conducta socialmente reprochable y que tal proceso de rehabilitación ha de venir de la mano de la privación de su libertad, es lógico pensar que, si este ha cumplido, al menos, parte importante de la pena, ciertamente ésta ha cumplido su objetivo en él y que no haría mayor diferencia estar en un centro carcelario por mucho más tiempo (Blanco, 2019).

Hay que tener en cuenta que cada reo constituye, adicionalmente, recursos para el Estado, pues se deberán incurrir en gastos por la mantención de la persona, cubrir montos por

su alimentación, vestimenta, entretención, seguridad, entre otros, Así pues, la sola presencia de cualquier reo allí, coadyuva al hacinamiento en los referidos centros carcelarios y no solo eso, sino que podrían ser víctimas de los múltiples motines que se generan en las cárceles del país (Elizalde, 2018).

El empezar a descongestionar los centros carcelarios, con medidas focalizadas y en ciertos casos o eventos específicos, constituye una excelente salida a este gran problema. La cuarta pregunta: ¿Qué alternativa cree usted son eficaces para la solución conflictos o controversias? Para responder esta pregunta, debemos ir de adelante hacia atrás, es decir, debemos determinar qué mecanismos y controversias son susceptibles de resolución exógena al Derecho Penal. No podemos dejar de lado el marco normativo que existe, mismo que nos dará el margen de acción para la implementación del Derecho Penal o de mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Garcés, 2018).

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal en efecto faculta a las partes a un mecanismo de arreglo, en la medida en la que se configuren ciertos preceptos, ciertamente esto ya constituye por sí solo una importante ventana de solución alterna. Parte importante también la deben asumir los profesionales del Derecho, mismos que en base a su criterio deberán tomar las decisiones correctas y canalizar el derecho de acción en la forma adecuada, respetando los criterios jurídicos determinados. Ahora bien, cualquier revisión que se busque hacer en este sentido, debe ser discutida en el foro jurídico nacional y serán los estamentos del Estado específicos los que implementarán en debida forma (Azanza, 2020).

Debieran existir criterios específicos y objetivos, mismos que, en función del principio de legalidad, sean justamente determinados en instrumentos o cuerpos normativos de carácter legal orgánico, los que determinen qué delitos podrían ser susceptibles de encontrar una solución en una esfera ajena a lo que supone el Derecho Penal. Dicho esto, a propósito de las vías alternativas como tal, podrían de hecho utilizarse las ya existentes: arbitraje y mediación, así mismo están los jueces de paz. Estos mecanismos podrían implementarse cuando se trate de eventos que devienen de delitos contra el patrimonio, como la estafa, abuso de confianza y demás. Ciertamente existen y existirán siempre eventos que serán de excluyente facultad y competencia del Derecho Penal, ya que versan sobre eventos cuya naturaleza no es susceptible de arreglo extrajudicial o a través de un acta de mediación (Vintimilla, 2020).

En la quinta pregunta: ¿Cree que la aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal consiga aportar de alguna manera apaciguar la crisis actual del sistema penitenciario? De igual manera, todos coinciden en que, si es menor la incidencia que tiene el

Derecho Penal, la población carcelaria se reducirá drásticamente, sin embargo, el problema es más complejo que eso. Como se ha referido anteriormente, el problema del hacinamiento carcelario y partir de ahí, los múltiples conflictos que se originan, no se eliminan simplemente tendiendo hacia una menor incidencia del Derecho Penal en la sociedad, pues son mucho más específicos los contingentes (Bustamante, 2021).

Se deberá tener en cuenta y atender el submundo que se genera en los centros carcelarios, el *modus operandi* de los mismos reos, que inclusive desde adentro son capaces de montar toda una estructura jerarquizada, que dicta las directrices del día a día en prisión, misma que muchas veces cuenta con la participación de los mismos guardias y en algunos casos, de los jefes del sistema penitenciario. Es decir, parte del problema es entender por qué ocurren estos eventos, por qué las estructuras delictivas permean en la institucionalidad del Estado, permitiendo que estas cosas pasen, hasta llegar a las trágicas consecuencias que hemos visto en nuestro país, donde en el último tiempo ha sido común ver masacres en los referidos centros carcelarios (Gadiraj et al., (2017).

Ya lo decía (Zaffaroni, 2018) la solución a un fenómeno social relacionado con la delincuencia, no es hacinamiento a las personas que han incurrido en cierta conducta en centros, que en la práctica no cumplen con el cometido para el cual fueron creados, sino que, por el contrario, coadyuvan a su continuidad en el tiempo.

En este sentido coincide Parreño realizó la investigación denominada “La política criminal y su respuesta ante el hacinamiento penitenciario en el Ecuador”, quien llegó a la siguiente conclusión:

El sistema penitenciario se encuentra en crisis debido al hacinamiento dentro del Sistema de Rehabilitación Social, que supone sobrepoblación y por ende dificulta el proceso de tratamiento integral, por lo que se observa la carencia de un sistema programa penal adecuado y eficaz que apoye a la reinserción. Las causas se deben a políticas criminales que no combaten la delincuencia ni dan respuesta efectiva al fenómeno criminal. (Altamirano. & Parreño, 2020).

Coinciden en que las medidas implementadas, hasta nuestros días, no suponen la respuesta eficaz que un contingente de este tamaño requiere, la incidencia que la política pública en este sentido se ha generado, ha sido casi nula. El principio de mínima intervención, ciertamente propone un contexto favorable a efectos de que esta situación del

hacinamiento cambie, sin embargo, se deben implementar muchas otras medidas adicionales que coadyuve también como expuso (Blanco, 2019).

18.3. Posible solución

De acuerdo a las realidades técnico jurídicas de nuestro país, la solución propuesta está enmarcada en el Desarrollo Social, la Justicia y Gobernabilidad, en el área de Derechos Humanos que permita comprender que los Centros de Privación de Libertad son instituciones en las que se debe generar una verdadera rehabilitación social y no añadir o imponer más castigo que la propia privación de libertad.

Para lograr dicho propósito las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes, deben ofrecer entre otras cosas: educación, formación profesional, reinserción laboral, cuidado de la salud, prácticas deportivas y derechos básicos, los cuales, en el específico caso le corresponde a cada uno de los Ministerios del Gobierno y de los servicios dependientes. De igual manera, deben contemplarse otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual, social. Todos estos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de las personas privadas de libertad y considerando aquellas propias de la edad y género, entre otras variables específicas.

De lo anterior expuesto, el estado tendría que implementar políticas públicas y planes de gobierno encaminados en los ejes principales que son: Alianzas estratégicas con los actores sociales para proyectos de vinculación; permitir la ayuda internacional para distribuir y asignar eficientemente los recursos económicos destinados para el sistema penitenciario; depuración de la fuerza pública; dotar y tecnificar a los agentes de seguridad penitenciaria; retomar la administración de los centros de privación de la libertad por el Ministerio de Justicia; viabilidad para crear comités de internos; protocolos de gestión penitenciaria; fortalecimiento institucional; dotación de tecnología para el ingreso a los Centros de Privación de Libertad.

Finalmente, la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, la conciliación, la mediación y el arbitraje como una alternativa de solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el país, en concordancia con el Artículo Art. 190 de la Constitución de la

República de Ecuador (2008), que menciona: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*”. Lo cual, en el derecho penal se aplica en delitos con penas privativas de libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito que no tenga resultado de muerte, ni de lesiones graves que cause incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano, delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos del trabajador en general y delitos menores o de bagatela como: robo con fuerza en las cosas, hurto, violencia intrafamiliar, estafa, abuso de confianza, entre otras.

18.4. Beneficiarios

Una investigación con carácter social y de trascendencia ha supuesto el enfoque de una problemática olvidada en nuestro país, y que únicamente ha adquirido relevancia en el concierto social, a partir de la crisis carcelaria coyuntural. De este modo, lo que se pretende es visibilizar no solo este evento particularmente, sino toda la serie de componentes que coadyuvan a que la situación carcelaria haya devenido en el hacinamiento ya relatado y que ha visto agravado con la serie de amontonamientos y masacres que se han generado en varios de los centros carcelarios en nuestro país en el último tiempo. Ciertamente, los beneficiarios en la implementación de procesos de cambio en este tipo de situaciones, somos todos quienes componemos la sociedad (Blanco, 2019).

En un primer término, las personas privadas de libertad, pues son quienes diariamente conviven y se desenvuelven en este dañino contexto, la implementación de procesos de cambio en su cotidianidad, supone que el evento de privación de libertad cumpla, tal vez en mayor medida, su objetivo mayor que es, sin duda la rehabilitación del individuo que ha incurrido en una conducta que es socialmente reprochable y su posterior reinserción en la sociedad (Azanza, 2020).

Sus familias, pues solo ellos viven en carne propia la sensación que genera tener a un ser querido en una situación de total vulnerabilidad ante los terribles hechos acaecidos últimamente, a esto se le debe sumar todo el contexto que de por sí supone tener a alguien cercano en un centro carcelario, es decir, conocer el calamitoso estado en el que vive. Parte fundamental de toda esta problemática social son los guías penitenciarios, personas que han alcanzado cierto grado de preparación a efectos de garantizar el orden en este tipo de centros (Del Pozo Carrasco, 2020).

No se puede dejar de lado que se trata de personas que día a día arriesgan su vida por un sueldo, mismo que muchas veces resulta insuficiente por esta ingrata tarea. Tampoco podemos olvidar, como hemos referido anteriormente, que, lamentablemente, el contexto corrupto que supone un evento como este, ha permeado en este componente, lo cual coadyuva a la crisis carcelaria y a partir de allí el problema se sale de las manos, ocasionando las masacres que hemos visto en el último tiempo (Vaca & Mina, 2019).

Los jerarcas del sistema penitenciario, entiéndase por tal a la clase política ecuatoriana que toma las decisiones importantes a este respecto, sin duda desde su lugar tienen cuota parte, tanto en la problemática referida, pues su participación es fundamental para que los eventos hayan devenido en el contexto social actual. Cualquier cambio en este contexto, sin duda se traducirá en la ganancia de capital político para este componente y más aún, luego de salir del último gobierno (Caval, 2020).

Los profesionales del Derecho, quienes en un contexto de mayor tecnicidad y respecto a las instituciones del Estado, enfocarán la salida a ciertos problemas, hacia los canales alternativos previstos, descongestionando así el sistema judicial penal, dejándolo realmente para eventos donde la intervención penal sea efectivamente necesaria. En definitiva, todos los ciudadanos que viven en el Ecuador, hay que recordar que las cárceles son el síntoma de la sociedad, en tal virtud, la puesta en marcha de procesos de cambio, sin duda cambiará la percepción de las instituciones en un país como el nuestro (Carnevali-Rodríguez, 2018).

Puntualmente se expone a continuación los beneficiarios de la presente investigación:

Beneficiarios directos

El Investigador, la Dirección de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar y la Universidad Estatal de Bolívar en su conjunto.

Beneficiarios indirectos

Fiscales, jueces y abogados en libre ejercicio de la provincia de Bolívar. Ciudadanas y ciudadanos quienes se encuentren en procesos de investigación previa en la Fiscalía por delitos menores, sociedad.

18.5. Impacto de la investigación

Ciertamente, después de todo el contexto referido y el enfoque que se ha pretendido dar hacia estos sectores, lo que se busca es generar procesos de cambio a este respecto, más allá de todo el contexto histórico que ya conocemos, en estos días se suma el marco coyuntural, en tal virtud el impacto que debiera tener esta investigación, debiera tener efectos inmediatos (Wagner, 2019).

No se puede soslayar la urgencia que requiere la atención a este sector vulnerable, hemos visto como simplemente no alcanza con el marco normativo y en general la política pública existente. Al ser un problema tan complejo, el paquete de medidas que realmente surta efectos sobre la sociedad en su integralidad, debe contemplar una serie de elementos, pues como hemos referido, el hacinamiento en las cárceles resulta solamente un síntoma del real problema que enfrentamos como sociedad, en tanto y en cuanto no se ataque la génesis del real problema, seguirán existiendo contingentes como estos (Bautista, 2019).

Existen múltiples circunstancias que se deben atacar simultáneamente en aras de mitigar los efectos de una problemática de este tamaño, así pues se deberá atender a todas las personas en situación de vulnerabilidad, mismas que en función de las circunstancias, incurren en conductas socialmente reprochables y pasan a formar parte de la población de los centros de privación de libertad.

Se deberá combatir contra quienes ya hacen parte de los centros de privación de libertad, mimos que desde adentro empiezan a formar estructuras jerarquizada y en general implementan sus propias normas, construyendo así un submundo paralelo y ajeno a incursión del poder estatal; y, se deberá luchar contra las personas que hacen parte del sistema penitenciario en general y que han visto corrompido su accionar, son ellos quienes han permitido que, desde su lugar, se vea roto el sistema, generando grietas que con el paso del tiempo solo se han agrandado, permitiendo que la corrupción permee estos estamentos de poder. Son estos los tres pilares que se deben atacar si en efecto se busca que la lucha contra la cuestión carcelaria sea efectiva y mantenida en el tiempo (Altamirano. & Parreño, 2020).

18.6. Transferencia de resultados

Una vez finalizado el proceso académico - investigativo se realizará un artículo con carácter publicable en una revista que esté indexada a una base de datos de producciones académico - científico.

Conclusiones

El tratamiento y aplicación del principio de mínima intervención está enmarcado en la Declaración Universal de Derechos, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial. En tal virtud, debe ser aplicado como un mecanismo efectivo de incidencia frente al hacinamiento de las cárceles, en donde, su intervención sea solamente cuando hayan ya fallado todos los demás controles, teniendo efectos visibles y lógicos como el mejorar el funcionamiento del sistema penitenciario, permitiendo y garantizando así entre otras, la verdadera reinserción de las personas privadas de la libertad en la sociedad cuando cumplan sus penas.

Se considera que los delitos menores o de bagatela (robo con fuerza en las cosas, hurto, violencia intrafamiliar, estafa, abuso de confianza, entre otras) deban manejarse en distinta forma y aplicación de la ley, limitando de esta manera la imposición de penas privativas de libertad como la primera alternativa, es decir, antes de imponer una sanción (privativa o no privativa de libertad) es necesario aplicar el principio de mínima intervención penal incluso para evitar su procesamiento o para poner fin al mismo, sin la necesidad de imponer una pena.

El sistema penitenciario en el Ecuador viene atravesando una grave crisis institucional, sin duda la incorrecta aplicación de la norma constitucional, la ley y el excesivo uso de la prisión preventiva deja en evidencia que todo el aparataje estatal aún conserva el concepto del sistema inquisitivo. En la actualidad y a medida que evoluciona el derecho se tiene una amplitud de mecanismos alternativos a la solución de conflictos que coadyuban a mitigar el colapso de las cárceles en el país. En tal virtud, con las normas jurídicas existentes aplicadas correctamente también se puede reducir la cantidad de procesos y sentencias, ya que, el sistema penal debe intervenir únicamente en aquellas conductas que no puedan ser resueltas de otra forma menos dañosa.

Recomendaciones

Al Estado acoger las recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como: tomar medidas concretas para aliviar el hacinamiento, prevenir el acceso de los reclusos a armas de cualquier tipo, promover el uso de medidas alternativas al encarcelamiento y garantizar el estricto cumplimiento de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos de 2015 (Reglas de Mandela).

Es necesario erradicar el hacinamiento en las cárceles lo cual requiere de varios actores, sin embargo, se debe trabajar a profundidad en este tema hasta determinar sus reales componentes; por lo que, es necesario proponer estrategias para mitigar los efectos de hacinamiento, como: la aplicabilidad del principio de mínima intervención, una reingeniería en la gestión penitenciaria, adecuada infraestructura, creación de un censo penitenciario, adopción de perspectiva de género y de un tratamiento diferenciado.

Las medidas tomadas hasta el momento, son de poca incidencia en los resultados esperados, es fundamental que se adopten planes y programas de políticas públicas que ayuden a disminuir la grave situación de la población carcelaria, con medidas alternativas a la solución de conflictos, la conciliación, la mediación y el arbitraje, en este sentido estos mecanismos procede en delitos sancionados con penas máximo de hasta cinco años, delitos de transito que no tenga resultado de muerte, ni de lesiones graves que cause incapacidad permanente, perdida o inutilización de algún órgano, delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos del trabajador en general, en la actualidad se está empleando en otras ramas del derecho estos mecanismos y que son completamente aplicables dentro del derecho penal.

Bibliografía

- Aguirre, A., León, T., & Ribadeneira, N. (2020). Sistema penitenciario y población penalizada durante la Revolución Ciudadana (2007-2017). *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* (27), 94-110.
- Alarcón, L. (Revista de Administración Pública de 2014). LOS CONFINES DE LAS SANCIONES: EN BUSCA DE LA FRONTERA ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4935395>
- Altamirano., F. J., & Parreño, R. J. (2020). La política criminal y su respuesta ante el hacinamiento penitenciario en el Ecuador. Universidad Internacional SEK.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). Los principales tratados internacionales de derechos humanos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>
- Arboleda, K. P., & Chang, D. A. (2022). La incongruente Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el COIP. Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.
- Arrias, J., Plaza, B., & Herráez, R. (2020). Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano. *Universidad y Sociedad vol.12 no.4 Cienfuegos jul.-ago. 2020 Epub 02-Ago-2020*.
- Azanza, A. A. (2020). La inclusión en el COIP del tratamiento legal a los menores infractores garantiza la justicia en Ecuador.
- Azogue, D. (2016). UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”. Obtenido de “LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE ULTIMA RATIO”: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5977/1/PIUAAB015-2017.pdf>
- BARATTA, «Principi del diritto penale minimo. Per una teoria dei diritti umani come oggetti e limiti della legge penale», *Dei delitti e delle pene*, 1985, pp. 443 y ss.
- Barragan Cerro, M. I. (2017). Seguridad jurídica vs congestión judicial.
- Bautista, C. J. (2019). Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017.

- Blanco, E. (2019). ¿Que es el principio de intervención mínima? Revista Internauta de Práctica Jurídica.
- Bustamante, E. M. (2021). Principio de mínima intervención penal en el delito de contaminación del ambiente, fiscalía especializada en materia ambiental, Chachapoyas 2017 – 2018.
- Cabana, A. (2019). Obtenido de DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN COLOMBIA: ACERCA DE SU ALCANCE Y DESARROLLO PARA SU IMPLEMENTACION EN LOS MUNICIPIOS DE POST-CONFLICTO:
[https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14606/1/DE%20LOS%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20COLOMBIA%20\(1\).pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14606/1/DE%20LOS%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20COLOMBIA%20(1).pdf)
- Campana, M. (2019). ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL COMO POSTULADO GARANTISTA EN EL COIP. Obtenido de Universidad autonoma los andes UNIANDES:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10570/1/ECUPAB%200017-2019.pdf>
- CARBONELL, Juan Carlos. Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad. En: M. Nieto. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam, I (pp. 129-144). La Mancha: Ediciones de la
- Carnevali Rodríguez, R. (2018). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 14(1), 13–48. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002>
- Caro-Coria, D. C. (2017). SISTEMA PENAL Y MINIMA INTERVENCION: DE UNA FUNCION SIMBOLICA A UNA FUNCION REAL. Pontifica Universidad Católica.
- Caval, Y. K. (2020). Causas y consecuencias de la crisis carcelaria en Ecuador en el año 2019.
- Checa, N. (2017). El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31992/TFM%20NATALIA%20CHECA%20RIVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Orgánico Integral Penal. (2021). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (21 de febrero de 2022). PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Del Pozo Carrasco, C. X. (2020). EL PRINCIPIO LIMITADOR DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL Y EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO ECUATORIANO. Ambato, Ecuador.
- Durán Chávez, C. E., & Fuentes Águila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(7), 1083-1103. doi:10.23857/pc.v6i7.2909
- El Universo. (15 de 05 de 2022). El hacinamiento en centros carcelarios de Ecuador bordearía el 14 %; SNAI aspira a que hasta finales del 2022 por indultos salgan unas 5.000 personas privadas de la libertad. El Universo.
- Elizalde, L. (2018). La utilidad financiera de la conciliación bancaria. *Observatorio de la Economía Latinoamericana*.
- Espinoza Guamán, E. E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>
- Flores, R. (2022). Privados de la libertad decapitados en las cárceles del Ecuador y el derecho fundamental a la vida. En C. Torres, W. Jerez, & J. d. Serna, *Claves y retos de una justicia del siglo XXI: derechos, garantías y procedimientos* (págs. 255-272). Madrid: DYKINSON, S.L.
- Foucault, M. (2022). *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*. Bueno Aires - Argentina: Siglo veintiuno editores Argentina S.A.
- Freedman, D. (2019). Comentario a derecho penal. Parte general de Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. *Lecciones y Ensayos*, 79, 443-461.
- Gadiraj, U., Checco, A., Gupta, N., & Demartini, G. (2017). Modus Operandi of Crowd Workers: The Invisible Role of Microtask Work Environments. *Proceedings of the ACM on Interactive, Mobile, Wearable and Ubiquitous Technologies*, 1(3), 1-29. doi:<https://doi.org/10.1145/3130914>
- Galarza, J. (2017). Principio de Mínima Intervención en el Derecho penal Moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. (Master's thesis, Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica).
- Garcés, P. (2014). *El consentimiento: Su formación y sus vicios*. Envigado - Antioquia: Institución Universitaria de Envigado.

- García, A. (2017). Trabajo de investigación realizado para el Curso de Criminología dictado por el Dr. Germán Aller en Regional Norte, Universidad de la República, Salto, 2012. 1. 3-4.
- González, J. (2008). Teoría del delito. San José: PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL DE LA DEFENSA PÚBLICA.
- Guerrero, B. (2020). El hacinamiento carcelario en Ecuador. Obtenido de Revista Caribeña de Ciencias Sociales.
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. M. (2014). Metodología de la Investigación, 6 ed. México D.F. : McGraw-Hill Education.
- Horgos, L. (2021). Thoughts about the Definition of Ius Puniendi in Legal Theory. *Belügyi Szemle* , 69(SI1), 9-19. doi:<https://doi.org/10.38146/BSZ.SPEC.2021.1.1>
- Jaramillo, J. (2017). El Derecho Penal Contravencional. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa De La Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, 118.
- Kaleidos. (Octubre de 2021). Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. Obtenido de UDLA: https://www.kaleidos.ec/wp-content/uploads/2021/10/Diagnostico_Sistema_Penitenciario_Ecuador_Kaleidos_2021.pdf
- Landeta, J. (2017). El efecto jurídico de la resolución 02-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia vulnera el Principio de Mínima Intervención Penal en la que se niega la Suspensión Condicional de la Pena en el Procedimiento Abreviado a partir de la vigenc. Quito - Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Larrauri, E. (2009). LA ECONOMÍA POLÍTICA DEL CASTIGO. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22.
- Lidefer. (2021). Obtenido de <https://www.lifeder.com/metodo-inductivo/>
- López, Y., & Azogue, D. I. (2017). La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el código orgánico integral penal vulnera el principio de inocencia y de ultima ratio.
- Malhotra, N. (2008). INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Quinta edición. México: PEARSON EDUCACIÓN.
- Mir Puig, S. (2017). Introducción a las bases del Derecho Penal.
- Morales, J. (2021). Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 9(1), 951. <https://doi.org/10.25245/rdspp.v9i1.1018>

- Morocho, K., & Guerrero, L. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo Del Conocimiento*, 7(2), 955–973. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3628>
- Núñez, N. (2018). Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad. *Creative Commons*, 100. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nuñez-Incumplimiento.pdf>
- Núñez, R. (2017). Importancia y aplicabilidad del principio de mínima Intervención Penal en Ecuador. Obtenido de Universidad Central del Ecuador.
- Ortiz, M. (2020). EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL: ORIGEN Y EVOLUCIÓN. Obtenido de UNIVERSIDAD DE CHILE: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177830/El-principio-de-minima-intervencion-penal-origen-y-evolucion.pdf?sequence=1>
- Ovalle, M. I. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. *Dikaion*, 28(1), 35-68.
- Ozafrain, L. (2016). Universidad Nacional de La Plata. Obtenido de El principio de ultima ratio. Fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para una política criminal minimalista.: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68145/Documento_completo.%20Fundamentos%20en%20el%20Derecho%20Internacional%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20criminal%20minimalista..pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Parreno, R. (2020). “LA POLÍTICA CRIMINAL Y SU RESPUESTA ANTE EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL ECUADOR. Obtenido de UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3735/1/Parre%c3%b1o%20Salgado%20Ricardo%20Jos%c3%a9.pdf>
- Pazmiño, E. (17 de mayo de 2011). Derecho Ecuador. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-penal-minimo>
- Pozo, C. D. (2020). EL PRINCIPIO LIMITADOR DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12201/1/ACTFMDDP007-2021.pdf>

- QuestionPro. (2022). Métodos de investigación: Qué son y cómo elegirlos. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion/>
- Regalado, C. (2021). Afectación al principio de mínima intervención penal con la eliminación de salidas alternativas a la pretensión punitiva estatal en el sistema penal ecuatoriano. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10566/1/16155.pdf>
- Rodríguez, Á. A. (22 de Febrero de 2019). Portal de revistas. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo10891-1-10-20160707.pdf>
- Saenz, T. (2017). Manual de Derecho Penal. In Ediar.
- Santos, J. (2017). La filosofía del derecho de Alessandro Baratta : el legado de una época. Xxvii, 209–231.
- Sarango, H. (2018). Motivación De Las Resoluciones / Sentencias Judiciales Dr . Hermes Sarango Aguirre. Universidad Andina Simón Bolívar, I, 316.
- Secretaría de Derechos Humanos. (2022). Política Pública de Rehabilitación Social 2022-2025. 1–181.
- Tipos de investigación. (s.f.). Obtenido de <https://tiposdeinvestigacion.org/explicativa/>
- Torres, T. (2020). En defensa del método histórico-lógico desde la lógica como ciencia. Revista Cubana de Educación Superior.
- Trujillo, J. (2017). La fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual. Revista de Derecho. No. 3. UASB-Ecuador / CEN, 3, 89–108.
- Ulloa, J. J. (2017). EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION EN EL DERECHO PENAL MODERNO CON LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL EN EL ECUADOR. Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Trabajo%2034%20Galarza%20Ulloa%20Jose%20Javier.pdf>
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. (2017). Método analítico. Obtenido de https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/b_huejutla/2017/Metodo_Analitico.pdf
- UPRinfo. (13 de 04 de 2022). Obtenido de https://www.uprinfo.org/sites/default/files/document/ecuador/session_01_-_april_2008/cedhuadd5_s.pdf
- Vaca, C. A., & Mina, J. R. (2019). La inseguridad de las personas privadas de libertad en las cárceles públicas del Ecuador. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores.

- Vintimilla, M. X. (2020). La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Wagner, C. (2019). Limitaciones a la autonomía de la voluntad. Universidad Nacional Del Litoral.
- Zaffaroni, E. R. (2018). Derecho Penal. Parte General. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina).
- Zavala, J. (2014). Teoría de la seguridad jurídica. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709/781>

Anexos

19.1. Anexo 1. Entrevista

¿Considera importante la aplicación del principio de mínima intervención penal en la Legislación Ecuatoriana?

¿Considera que se vulneran los derechos constitucionales por la falta de aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal?

¿Qué alternativa cree usted con eficaces para la solución de conflictos o controversias?

¿Cree que la aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal consiga aportar de alguna manera apaciguar la crisis actual del sistema penitenciario?

¿Cómo se aplica el principio de mínima intervención penal en nuestro sistema judicial?

¿Qué derechos constitucionales sirven de fundamento al principio de mínima intervención penal?

¿Cuáles son las manifestaciones del principio de mínima intervención penal que podemos identificar en el COIP?

¿Cuáles son las ventajas que se podría obtener en la aplicación del principio de mínima intervención penal?

¿Cómo influye la aplicación del principio de mínima intervención penal en la población carcelaria en Ecuador?

¿Qué fundamento presentan los operadores de justicia (jueces y fiscales) para no aplicar el principio de mínima intervención penal en ciertos delitos a pesar de que el COIP si lo permite?

¿Qué diferencias encuentra entre el principio de mínima intervención penal y el principio de subsidiariedad del Derecho penal?

¿Cómo se garantizan los derechos de las víctimas cuando se aplica el principio de mínima intervención penal?

DI42445766 - 6.0-TESIS-CRISTHIAN X +

← → ↻ <https://secure.urkund.com/old/view/135898403-979878-662300#DYw7CgMxDAXv4voRLNn67VXCfMfJgotss2XI3FNAA2LE6Ns+v9vulhMyBr> ☆

URKUND Abrir sesión

Documento 6.0-TESIS-CRISTHIAN-AVEROS-2607.docx (D142445766)

Presentado por cristhian.averos@ueb.edu.ec

Recibido por luis.castillo.ueb@analysis.urkund.com

Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 49 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR / D116062068
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11843/1/T-UCE-0013-Ab-116.pdf
	https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10566/1/16155.pdf
	https://core.ac.uk/download/pdf/234563097.pdf
	Universidad Central de Ecuador / D130829850
	Universidad Central de Ecuador / D136073705
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D111718627

1 Advertencias. Reiniciar Compartir

43% # 1 Activo

XI 8. RESUMEN XII 9. ABSTRACT XIII 11. GLOSARIO DE TÉRMINOS XIV 13. INTRODUCCIÓN XVII CAPÍTULO I 1

PROBLEMA 1 13.1. Planteamiento del Problema 1 13.2. Formulación del Problema 3 13.3. Objetivos 3 13.3.1. Objetivos General 3 13.3.2. Objetivos Específicos 3 13.4. Justificación 4 CAPÍTULO II 5 14. MARCO TEÓRICO 5 14.1. Antecedentes 5 14.2.

Fundamentación Teórica 11 16.2.

Hipótesis 33 16.3. Variables 33 16.4. Operacionalización de las variables 33 17. CAPÍTULO III 35 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 35 17.1.

Ámbito de estudio 35 17.2. Tipo de investigación 35 17.3. Nivel de investigación 36 17.4. Método de investigación 37 17.5. Diseño de investigación 38 17.6. Población y muestra 38 17.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 39 17.8. Procedimiento de recolección de datos 39 17.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos 40 18. CAPÍTULO IV 41 RESULTADOS 41 18.1. Presentación de Resultados 41 18.2.

Discusión 48 18.3. Beneficiarios 53 18.4. Impacto de la investigación 54 18.5. Transferencia de resultados 55 Conclusiones 56 Recomendaciones 57 Bibliografía 58 19. Anexos 65 19.1. Anexo 1. Entrevista 65

6. ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. 34 Tabla 2. 40 Tabla 3. 40 Tabla 4. 43

7. ÍNDICE DE FIGURAS Figura 1. 22 Figura 2. 23

8. RESUMEN

La aplicación del principio de mínima intervención penal como solución a la crisis que enfrenta el sistema penitenciario en el Ecuador tuvo como

objetivo realizar un análisis jurídico sobre la aplicabilidad

Archivo de registro Urkund: Universidad Central de Ecuador / D136073705 **43%**

xi RESUMEN xii ABSTRACT xiii INTRODUCCIÓN 1 1

PROBLEMA 3 1.1 Planteamiento del problema 3 1.2 Formulación del problema 3 1.3 Objetivos 7 1.3.1 General 7 1.3.2 Específicos 7 1.4 Preguntas directrices 7 1.5 Idea a defender 7 1.6 Justificación 8 2 MARCO

Fundamentación teórica